

Egiunea

mayo-julio 2024
2024 maiatza-uztaila

REVISTA DEL COLEGIO NOTARIAL DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO NOTARIO ELKARGOAREN ALDIZKARIA

19

Jesús Delgado Echeverría

Catedrático emérito
de Derecho Civil
en la Facultad
de Derecho
de la Universidad
de Zaragoza



Sobre solicitudes de copias de órganos administrativos y de juzgados
Notariado, institucionalización democrática y DCV (1978-1992)
En torno a la legítima vasca: la STSJ PV 4/2024
Entrevista a la criminóloga Paz Velasco



Edita:
Colegio Notarial del País Vasco

Administración y Redacción:
c/ Henao, 8 - 48009 BILBAO
Tel.: 666502253

E-mail:
prensa@notariospaisvasco.eu

Consejo editorial:
Diego M^a Granados de Asensio
Carmen Velasco Ramírez
Ángel María Moreno Gallego
Ángel Félix Nancrales Valle
José María de la Peña Cadenato
Igone Aretxaga González

Dirección:
Andrés M. Urrutia Badiola
Álex Oviedo

Diseño, redacción y edición:
Álex Oviedo

Fotografías:
Miguel San Cristóbal

Colaboraciones en este número:
Gontzal Aizpurua
Edrigo Aranburu Agirre
Rafael Armesto del Campillo
Seve Calleja
Natxo de Prado Maneiro
Lázaro Echegaray
Jaime Fernández Ostolaza
Andrés M. Urrutia Badiola

Impresión:
Printek

Depósito Legal: BI-593-2019
ISSN: 2952-2749

Disponible en la web:
www.paisvasco.notariado.org

Incluida en las bases de datos Dialnet

Egiunea no se hace responsable de las opiniones de los colaboradores, que las expresan de manera individual en todo momento y en ningún caso representan la opinión de la revista.

ÍNDICE

aurkibidea

4 ENTREVISTA ELKARRIZKETA Jesús Delgado Echeverría, catedrático emérito de Derecho civil de Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, por *Álex Oviedo*

12 A VUELTAS ITZULI-MITZULI Sobre las solicitudes de copias de órganos administrativos y de juzgados, por *Jaime Fernández Ostolaza*

17 NOTARIOS VASCOS (XVIII) EUSKAL NOTARIOAK (XVIII) Notariado, institucionalización democrática y Derecho civil vasco (1978-1992), por *Andrés Urrutia Badiola*.

34 OPINIÓN IRITZIA Modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, por *Rafael Armesto del Campillo*.

36 TRIBUNA ABIERTA MINTZATOKI IREKIA En torno a la legítima vasca: la STSJ PV 4/2024, por *Gontzal Aizpurua*.

39 ACTIVIDADES NOTARIALES ELKARGOAREN JARDUERAK

43-59 CULTURA LIBROS RECOMENDADOS KULTURA LIBURU GOMENDIOAK

Taberna Libraria
Franz Kafkaren labirintoan euskaraz



47 300 libros impresos de la Biblioteca Arriola-Lerchundi, por *Andrés Urrutia*

49 Entrevista a la jurista y criminóloga Paz Velasco, por *Álex Oviedo*



60 LA CONTRAPORTADA KONTRAZALA Ampliando las Fronteras del Conocimiento... Hasta el infinito y más allá, por *Natxo de Prado Maneiro*

Nonbaitetik hasi behar zenbaki hau eta bihoa gure eskerrak ematea *Egiunea* egiten dutenei. Batez ere, 19. zenbaki hau aurrera ateratzen lagundu digutenei. Izan ere, egunerokotik gertu dator zenbaki hau eta zer esanik ez, zuzenbide munduko albiste eta berrikuntzei adi dago. Horrek, bistan da, gure laguntzaile eta partaideen erantzun azkarra eskatu du. Bi berri aipagarri gertatu dira azken asteotan. Hartara, Gontzal Aizpurua eta Rafael Armesto abokatuek azaldu digute horien edukia. Lehena, EHJANak, berrikitan kaleratu duen 4/2024 Epaia, aurretiaz Bizkaiko Probintzia Auzitegiaren 3. Atalak emaniko epaia kasatu eta deuseztatu duena. Bertan euskal seniparteari buruzko doktrina esanguratsua ezarri da. Bigarrena, aldiz, Aragoitik etorri zaigu, Legea 3/2024, ekainaren 13koaren bidez, bertako Foru Kodea eraldatu baita norbanakoen gaitasun juridikoaren alorrean. Esan gabe doa, eraldaketa horiek gure eguneroko zereginetan ondorioak ekarriko dituztela, notario lanetan zein gizartean.

Zenbaki honetan, bestalde, osterantzeko atal batekin hasiko gara “A vueltas / Itzuli-mitzuli”, eta horretan agertuko dira notario bulegoetan jakingarri gerta daitezkeen hainbat kontu, egunean-egunean jardunekoak direnak. Horri hasiera emateko, Bilboko notarioa den Jaime Fernández Ostolazarena dator. Horren helbururik behinena da “notario bulegoetan eta Barrutiko Artxiboetan sortu diren zalan-tza batzuk argitzea, batik bat epai, zerga administrazio eta bestelako administrazio organu batzuen aldetik jaso diren kopia eskabideei buruz, aintzat harturik zein diren notario agiriari kopiak eskatzeko osagaiak”.

Aldizkaria, kulturaren aldetik behinik behin, sendo dator. Orobat historiaren sailetik. Kultura dagokionez, azken orrietan Kafkaren heriotzaren mendeurrena eta euskara izan ditugu hizpide, bazter utzi gabe Jose Maria Arriola Arana notario jubilatuak argitaraturiko katalogo ederra. Horren bidez erakusten dira haren biblioteca oparoan gordailatzen diren liburuen arteko hirurehun titulu irtenenak. Era berean, Paz Velasco kriminologoarekin hitz egiteko aukera baliatu dugu.

Historiari ere berea eman zaio, Andres Urrutia notarioak iragana baliatu duelako Konstituzioaz, Autonomia Estatu-tuaz eta Euskal Zuzenbide zibilaz aritzeko. Eta, esan gabe badoa ere, hona hemen azaleko elkarrizketa, Zaragozako Zuzenbide Fakultateko Katedratikoa den Jesús Delgado Echeverriari eginikoa, bera baita herrialde desberdinetako zuzenbide zibilei buruzko jakituna eta aditua, batez ere Aragoiko zuzenbidean. Hainbatez, berari Zuzenbidearen Euskal Akademiak eta beste erakunde batzuek, besteak beste, Euskal Herriko Notarioen Elkargoak, berariaz egin dioten omenaldiarekin itxi da Akademiaren XX. urteurrena. ■

Teníamos ganas de comenzar este editorial con un agradecimiento a las personas que han hecho posible que este número 19 de *Egiunea*. Porque ha sido un número tan pegado a la realidad y a las novedades jurídicas que hemos tenido que recurrir a nuestros colaboradores habituales para entender esa actualidad. Dos importantes noticias publicadas en las últimas semanas nos han llevado a contar con los abogados Gontzal Aizpurua y Rafael Armesto para que nos hablasen de ellas. Por un lado, el TSJPV ha dictado la Sentencia 4/2024 que casa y anula la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial del Bizkaia y establece doctrina sobre sucesiones en relación a la legítima vasca. Por otro lado, la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Modificaciones legales que afectarán a partir de ahora nuestro día a día, al Notariado y a la sociedad.

En este número comenzamos, además, una nueva sección bajo el epígrafe “A vueltas / Itzuli-mitzuli”, en la que se apunten cuestiones prácticas para los despachos de notarios. Y comenzamos con un artículo del notario de Bilbao, Jaime Fernández Ostolaza, en el que busca “aclarar algunas dudas surgidas en los despachos notariales y en los Archivos de Distrito con las solicitudes de copias recibidas de órganos administrativos, fundamentalmente de la administración tributaria, así como de órganos judiciales, en las que se solicitan copias de documentos notariales”.

Nos ha salido una revista marcadamente cultural, pero también histórica. Cultural porque hemos dedicado las últimas páginas no sólo al centenario del fallecimiento de Kafka sino también a hablar de un hermoso catálogo publicado por el notario jubilado José María Arriola, en el que se muestran trescientos de los mejores libros que guarda en su biblioteca. Y hemos aprovechado la presencia de la criminóloga Paz Velasco para hablar con ella.

Histórica porque el notario Andrés Urrutia ha mirado al pasado para hablar sobre la Constitución, el Estatuto de Autonomía o el Derecho civil vasco. Y por supuesto, la entrevista de portada al catedrático emérito de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Jesús Delgado Echeverría, una de las personas que más sabe sobre los Derechos civiles territoriales y, en concreto, el Derecho aragonés. Con el homenaje que le ha tributado la Academia Vasca de Derecho, en colaboración con el Colegio Notarial del País Vasco entre otros, han concluido los actos conmemorativos del XX. aniversario de la Academia. ■



Jesús Delgado Echeverría

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza

«Sería necesario establecer un debate sobre la función actual del Derecho de Sucesiones»

Álex Oviedo

Escritor

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Zaragoza, profesor emérito, discípulo destacado de José Luis Lacruz Berdejo —continuó la línea de estudios de Derecho foral que cultivó su maestro—, **Jesús Delgado Echeverría** fue hasta 2022 presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Su trayectoria ha estado ligada desde sus inicios a los derechos territoriales, habiendo elaborado numerosas monografías sobre Derecho civil y Derecho

civil aragonés —incluyendo su historia—, además de sobre teoría general del Derecho y trabajos sobre la validez de las normas y de los actos jurídicos. Delgado se define a sí mismo como un «civilista discípulo de Lacruz Berdejo, decisivo en mi formación, quien me empujó al estudio de los derechos civiles forales españoles, no solo el aragonés. De hecho, mi primer libro, allá por el año 1972, fue *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*. La inspiración de mi maestro hizo que entendiera que los distintos derechos civiles forales españoles eran tan míos como el Código Civil. Así que, como digo, muy pronto me metí a estudiar Derecho catalán... En el caso del Derecho vasco, en 1978 estuve en las jornadas organizadas por la sección de Vizcaya y Álava del Instituto Español de Derecho Foral», recuerda.

-¿Qué es lo que le llamaba la atención de los Derechos civiles territoriales?

-Que eran distintos. Es decir, la evidencia de que no ha habido en la Historia —y no tiene por qué haberlo— un Derecho o una regulación universal única del Derecho, especialmente en las materias de Derecho de familia y de Sucesiones, lo que se demuestra que en cada momento histórico, comunidades humanas que pueden ser muy parecidas, han practicado unas instituciones y han tenido una forma propia de comportarse jurídicamente: haciendo testamentos de una determinada manera, haciendo pactos sucesorios o prohibiéndolos. Y diría que desde el punto de vista del investigador, es utilísimo e imprescindible conocer unos cuantos para así conocer también el propio.

-¿Qué relación mantiene con el País Vasco y con Bilbao tanto personal como profesionalmente?

-Yo era buen alumno en los jesuitas de Zaragoza, y un día el padre Bernaola nos habló de la Comercial de Deusto, lo que allí se estudiaba y lo importante que era que yo fuera. Y no me acuerdo si por incitación de mi padre, que difícilmente o si me pareció buena idea, pero el hecho es que me vine a estudiar, dos cursos, y a partir de aquí seguí en Zaragoza. Eso debió de ser a principio de los sesenta. Luego volvería por indicación de mi maestro Lacruz Berdejo y tuve contacto con Adrián Celaya, decisivo para muchas cosas, al que había conocido en algunas reuniones del Consejo de Estudios de Derecho aragonés y en la Universidad de verano de Jaca, donde acudían juristas de otras muchas comunidades con Derechos propios: gallegos, baleares, catalanes. Allí conocí, por ejemplo a Encarna Roca...

-Desde su punto de vista, ¿cuál ha sido la evolución del Derecho civil común y los Derechos territoriales desde la entrada en vigor de la Constitución?

-He escrito bastantes páginas sobre el tema (*Sonríe*). Pero por apuntar algo: en todo este tiempo las coyunturas han sido distintas y la forma en que los civilistas, los expertos y los políticos se cuentan esta historia también ha ido cambiando. La cuestión es por tanto compleja.

»Pero hay una cosa importantísima: la Constitución consagra, lo que el Tribunal Constitucional dijo en su momento, la garantía de la foralidad civil. Desde el momento en que entra en vigor la Constitución, el Estado ya no es competente para legislar sobre los Derechos civiles forales.

»Había un problema técnico y político hasta la constitución de los parlamentos autonómicos, incluso con problemas específicos, como es el caso de Aragón, porque nuestro Estatuto no decía directamente que tuviéramos competencia legislativa sobre ello, sólo lo decían los Estatutos de las tres comunidades históricas, por entendernos rápidamente. Eso es decisivo. Las Comunidades Autónomas han seguido cada una su camino. Eran también muy distintos los caminos que habían seguido los derechos forales desde el siglo XIX en los distintos territorios. Hay un tratado importantísimo de Derecho civil, desde los años treinta hasta los ochenta, que es el llamado *Castán (Colección de Derecho Civil Español Común y Foral)*. Lo de Común se podría discutir, pero respecto a Foral, es que cada Derecho Foral tiene su origen, sus explicaciones históricas, su contenido específico. Son muy distintos unos de otros. En Cataluña o Aragón, por ejemplo, hay Universidad desde finales de la Edad Media; en el País Vasco no. Entre otras cosas, hasta la Constitución era impensable técnicamente hablar de un Derecho civil vasco. En realidad esto se ha conseguido en los últimos años. Pero como decía, cada Comunidad Autónoma se puso, primero, a adaptarse a la Constitución. Y surge una pregunta: ¿pero es que los Derechos civiles eran entonces inconstitucionales? Pues como el Código Civil, que tuvo que hacer una gran reforma para no discriminar por razón de sexo al marido y mujer en el matrimonio, especialmente, o no discriminar por razón de filiación, por poner algunos casos. Luego hay otras cuestiones... Así que lo mismo que el Código Civil tuvieron que hacer el resto de Códigos Forales. Algunos ya estaban más cercanos a la definición de igualdad, pero esto fue un primer paso. Y luego cada Comunidad Autónoma tenía su idea de cómo había sido su Derecho histórico —porque cada uno de nosotros nos contamos la Historia a nuestra manera—, y de qué expectativas tenía.

«Desde el momento en que entra en vigor la Constitución, el Estado ya no es competente para legislar sobre los Derechos civiles forales.»

»En este momento, podríamos decir que en términos políticos, desde el 2004 es posible que estemos en una dinámica global distinta porque implica la cuestión de la pluralidad de España. Y parece que es en esa fecha cuando las cosas comienzan a cambiar. Y creo que influye en la realidad, —o en la percepción que se tiene, desde Madrid también—, sobre el conjunto de los Derechos civiles y forales españoles. Evidentemente la declaración de independencia de Cataluña en 2017, el *procés*, aparte de las consecuencias, que técnicamente sobre el Derecho civil no es ninguna, sí han contribuido a cambiar esa percepción distinta.

»Soy optimista al pensar que estamos en otra situación, que puede ser factible —y para mí ilusionante— reavivar las muchas relaciones que los juristas de las distintas comunidades con Derecho civil propio tenemos. Que nos veamos y hablemos más, no sólo cada uno de su Derecho sino también del Derecho del otro y de su conjunto.

-¿Cree, en este sentido, que existe un desconocimiento por parte de la sociedad y de la política española de que existen Derechos propios?

-Desde el siglo XIX se repite la idea de que los aragoneses, los catalanes, los vascos no conocen su Derecho. Por lo tanto, hay que hacer un esfuerzo para que lo conozcan. Pero a nadie se le ocurre decir que el Código Civil español no puede existir porque los de Cuenca, por mencionar una provincia, no tienen ni idea. Y sin embargo, para los Derechos que desde el XIX se llaman forales parece que sólo pueden subsistir si lo conocen aquellos que lo viven. Lo que pasa es que, por ejemplo en Aragón, pueden no saber nuestra peculiaridad de los pactos sucesorios, ¡pero porque creen que en todos los sitios es así!

Por parte de los políticos, hablaba esta mañana (*en el acto de la Academia Vasca de Derecho en la Diputación Foral de Bizkaia*) de que sólo recordaba una ocasión en la que todos los partidos se ponían de acuerdo para tratar sobre

qué es eso del Derecho civil en España. Que yo sepa ningún partido político, pero desde la Restauración, se ha planteado nunca, en su programa, un Código civil español. Pero quizás porque desde hace mucho tiempo, y esto es algo cada vez más acusado, el Derecho civil no es un problema político. Es política la competencia legislativa, pero creo que los políticos piensan que la práctica del Derecho civil no tiene que ver con su trabajo.

-Por lo que le he entendido, el Derecho civil tiene mucha vitalidad en Aragón.

-Sin duda. Y además es una gran satisfacción haberlo vivido. Desde la Constitución, las cosas han ido a más y a mejor. Desde hace tiempo, los magistrados, los jueces, aplican el Derecho aragonés con toda normalidad. El Tribunal Superior de Justicia a partir de cierto momento, con la Ley de Recurso de Casación que hace posible que lleguen muchísimos casos, pues esto funciona. Y los notarios históricamente en Aragón, y también en el País Vasco, han sido decisivos en la formación histórica del Derecho foral: testamentos y capítulos matrimoniales son como han venido haciendo los notarios. Con diferencias en comarcas de Aragón, por cierto, y muy notables, pero como es normal.

»En el Alto Aragón ha quedado como prototípico del Derecho aragonés, especialmente desde Joaquín Costa, los capítulos matrimoniales, que son el *estatuto de la casa* donde dice cómo será ahora y en la siguiente generación y lo que tendrá que hacer esta para que sea lo mismo que ahora. Como se trata de transmitir la casa históricamente a un único heredero no existen los testamentos mancomunados de los herederos de las casas. No es que no haya es que hay muy pocos. Sin embargo hay muchos testamentos mancomunados, siglos XVI, XVII y XVIII, en Calatayud. Porque había una foralidad municipal que desapareció. Y por ejemplo, Teruel y sus comunidades, Albarracín, etc., no eran Fuero de Aragón, eran otro Fuero, no podían acudir a la justicia de Aragón hasta que

«Que yo sepa, ningún partido político desde la Restauración ha planteado nunca en su programa un Código civil español. El Derecho civil no es un problema político. Es política la competencia legislativa.»

consiguen —y así lo plantea Felipe II, que les cobra—, acogerse a la foralidad aragonesa, creo que en 1596.

»Y es que la Historia es también compeja. Pero de alguna manera ya se dice, bueno, esto es así menos para los hombres sujetos al Fuero de Teruel que siguen teniendo su especialidad... Como decía Costa, lo que hace que Aragón sea una comunidad es que se aplica el mismo Derecho en todo Aragón, y se puede aplicar el mismo Derecho por el *principio de libertad civil*. Porque a nadie se le obliga a hacer pactos sucesorios ni capitulaciones ni testamentos mancomunados, pero está permitido en todos los sitios.

»Cada lugar, cada clase social, cada estamento, tiene sus propias tradiciones familiares, pero todos los mismos fueros que se aplican en un territorio cuya delimitación se hace por Fuero de 1305 donde se dice *la Clamor d'Almacelles*, o sea, el torrente, es la divisoria entre la jurisdicción catalana y la aragonesa. Y desde entonces, se mantienen las mismas fronteras con el mismo Derecho.

-¿Realidades como la Ley 8/2021, de discapacidad, han afectado también al Derecho de Aragón?

-En el Código de Derecho Foral de Aragón hay una regu-

lación bastante completa de lo que era el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad —claro que con la forma anterior de incapacitación y tutela—. Y podríamos decir que más avanzada o más acorde, por ejemplo, con lo que dictaba el Convenio de Nueva York de 2006 de lo que era el Código Civil. Pero en todo caso bastante completa. Aunque en lo que se refiere a la relación de menores de edad, que en Aragón ha sido siempre importantísima. En la Disposición Adicional Segunda de la Constitución, que no es fácil saber que se trata de Aragón, dice algo así como que *“la declaración de mayoría de edad —establecida en 18 años—, no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado”*. Una Adicional que es específica para siga en vigor lo que decía la Compilación aragonesa sobre edad de los mayores de catorce años.

»Cuál es la consecuencia de todo esto. Que una parte de la Ley de 2021, que es Derecho procesal, es de aplicación en toda España —aunque en Aragón también se ha discutido sobre este tema—; otra parte que puede ser estrictamente de Derecho civil que podría aplicarse también en toda España, pero el resto no. Y por lo tanto, en Aragón era posible, y necesario, regular totalmente toda esta ma-



teria. Cosa que se ha hecho. Hasta ahora en las Cortes aragonesas ha sido trabajo de la Comisión de Derecho Civil de Aragón, que se inició cuando yo era presidente, incluido un informe solicitado por el Gobierno sobre qué había que hacer, y no era fácil saberlo, porque las opiniones eran distintas, también el Justicia de Aragón que tiene por su estatuto competencia específica en la tutela del Derecho civil de Aragón. Había muchas opiniones al respecto: ¿se trata de un Derecho como lo dice el Estado y que de acuerdo con el Convenio de Nueva York tiene que aplicarse en toda España (no era opinión común)?; ¿tenemos que hacer una Ley aragonesa?; ¿no hacemos nada y seguimos con lo que tenemos porque no ha sido derogado? Y se tiró por el camino de una Ley que reforma totalmente el Código de Derecho foral en todas las materias. Y creo en este sentido que se ha hecho un trabajo excelente.

»El Gobierno asumió el anteproyecto redactado por la Comisión Aragonesa —porque la Comisión Aragonesa redacta anteproyectos, una cosa muy notable— y creo que sin cambiar una coma ha ido como proyecto de Ley a las Cortes, con el visto bueno de todos los grupos parlamentarios. Se han tenido en cuenta las observaciones de los Colegios de Abogados, Notarios, y de muchas de las asociaciones relacionadas con la discapacidad, incluso de una Comisión de la Discapacidad que se constituyó en Aragón compuesta por fiscales, magistrados, el Notariado, la Fundación Aequitas, etc. Se supone que en breve aprobarán la Ley.

»Es una nueva etapa. Porque esto ya no es lo que hasta ahora habíamos hecho básicamente, que es reformular el derecho de siempre, con grandes novedades, posiblemente, pero las leyes, la que he dicho del 96 de Sucesiones hasta que se refundió en el código del 2011, básicamente, se trata de reformular, de redactar de otra manera, redactar pero no solo en sentido formal externo, sino de darle otra sistemática al Derecho de siempre. Esto es una novedad.

»Desde el punto de vista técnico es un trabajo distinto.

Diríamos —aunque aquí las implicaciones, las connotaciones, pues cada uno las ve a su manera— que la Ley aclara algo, es decir que lo que hasta ahora era Derecho foral totalmente respetuoso con la tradición histórica, ya no regula esto, y se ha de trabajar, desde foros específicos y cada uno con su ritmo, y su contexto. Pero está ocurriendo lo mismo en todos los Derechos forales o civiles autonómicos.

¿Cuándo dejó de ser presidente de la Comisión de Derecho Civil de Aragón?

—Creo que conseguí dejar de serlo en 2022... (ríe). Estoy contentísimo, evidentemente, de haber sido su presidente desde el año 96, pero desde hace tiempo tengo el convencimiento —aunque quizás no lo haya sabido transmitir suficientemente— de que estas cosas tienen que estar en manos de generaciones más jóvenes. Y lo digo totalmente en serio.

»Estoy contento de cómo he conseguido dejar de ser presidente y lo puedo contar: con ocasión de la propuesta de la Dirección General correspondiente de hacer un decreto para regular de manera un poco distinta la Comisión, pedí que introdujeran una cláusula en la que se estableciese el cese automático de aquellas personas que hubieran cumplido los 75 años —si bien podrían seguir como vocales honorarios sin derecho a voto pero con voz. Total, como yo tenía para entonces bastante más de los 75, pues el mismo día que salió en el Boletín Oficial de Aragón dicha cláusula yo dejé de ser presidente. (Sonríe)

»La experiencia fue positiva por tantas razones... Pero puedo decir una. Soy catedrático de Derecho civil y he estado en muchas reuniones, comisiones de colegios de Civil, y creo que no he encontrado nunca un lugar, sociológico, digamos, de personas, con reuniones y deliberaciones en las que sus participantes tuvieran tan conocimiento previo de lo que estábamos tratando como en la Comisión. Y con tal capacidad de argumentar y ver las cosas de las maneras más distintas y tantísimas veces de

«La sucesión, la herencia de los bienes materiales de una generación a otra, ya no tiene, ni de lejos, el peso que tenía hace unos años o hace unas generaciones. Hoy quien vaya a heredar tendrá más sesenta años...»



convencernos los unos a otros. Y de votar, porque hemos votando mucho también. Pero como reacción inmediata, los que hubieran perdido la votación se ponían a discutir sobre cuál sería la mejor forma de hacer lo que había sido mayoritario. Es una experiencia que he podido vivir durante años, en muchos sentidos lo mejor que he tenido en el debate jurídico. Y me puedo permitir decirlo: es que en Aragón se puede.

-Desde su punto de vista, cuál cree que es el futuro del Derecho Sucesiones?

-Allá por el 2006 una asociación de profesores de Derecho civil me encomendó una ponencia, no recuerdo si general o específicamente sobre la legítima, sobre el futuro del Derecho de Sucesiones. Una de las cosas más importantes para discutir sobre ese futuro, en el sentido que sea, es que la sucesión, la herencia de los bienes materiales, el paso de una generación a otra, ya no tiene, ni de lejos, la función que ha tenido hasta hace unos pocos años o acaso unas pocas generaciones. Hoy un desheredado, en el sentido formal, jurídico, es un ciudadano como otro cualquiera, entre otras cosas porque habrá tenido su educación, tendrá para cuando vaya a heredar alrededor de sesenta años. Es decir, no tendrá nada que ver con la transmisión del capital familiar a las futuras generacio-

nesde antaño. Pero se trata de un punto de vista muy personal. Y ojalá sea compartido por muchos.

»En las sociedades como la nuestra —en Europa y en Estados Unidos, por ejemplo— la herencia es con mucho la institución jurídica que produce más desigualdad en la sociedad. Y quizás por eso las expectativas o las exigencias han de ser mayores. No sé por dónde irán las legislaciones, pero el gran debate que existe desde hace veinte o treinta años es el de la libertad de testar —el Notariado habla con frecuencia de ello—. Y a mí en principio me parecía bien y me lo sigue pareciendo. Pero me costó caer en la cuenta de un detalle del que no sé si estoy equivocado: y es que cuando la inmensa mayoría de quienes hablan de la libertad de testar para dejarlo a los descendientes, no piensan ni hablan de una libertad para dejar los bienes a asociaciones, fundaciones, al Estado, a los amigos... Hablar de eso está incluso mal visto... Y es curioso porque incluso en el régimen muy estricto castellano, ese tercio o ese quinto era evidentemente para fuera de la familia.

»Más aún, creo que en el *Castán* era una cosa estándar que decía que de los tres tercios, uno de ellos, de libre disposición, no eran para la familia sino realmente de libre disposición, y que era el causante quien podía concretar a

dónde iba dirigido, si concentrarlo en una persona, en la sociedad, a la que considero que habría que restituírle en función de lo que hayas conseguido. Eso es doctrina casi diría que específicamente católica. Pero creo que desde el siglo XIX cuando se habla de libertad de testar no está bien visto hablar de dejarlo a personas o entidades externas a las familiares. Y creo que habría que establecerse un debate sobre ello porque la función o las funciones que tiene la herencia hoy son muy distintas a las que tenía hace unas pocas generaciones.

-La Academia Vasca de Derecho le ha nombrado socio de honor. ¿Qué ha significado para usted dicho reconocimiento?

-Me lo comentó Andrés Urrutia hace algún tiempo. Como he dicho en mi discurso de agradecimiento, es un honor que la Academia haya querido considerarme uno de los suyos y atribuirme la condición de socio de honor. Uno más de ellos en el amor y el estudio del Derecho civil vasco. Y más cuando la Academia es una asociación de personas particulares que contribuyen a mejorar y estudiar el Derecho. Venir a Bilbao ha supuesto, además, encontrarme con amigos, con personas a las que he tratado durante años.

»Fue a finales de los setenta cuando vine por primera vez a una reunión de juristas vascos de la mano de mi maestro, José Luis Lacruz Berdejo, y de Adrián Celaya, con quien ya había coincidido en otras jornadas organizadas en Jaca.

También participé en el 86 en unas jornadas tituladas “Vizcaya ante el siglo XXI”. E impartí varios cursillos de doctorado en la Universidad de Deusto. Fue cuando conocí a Andrés Urrutia. De estos cursos salieron algunas tesis doctorales, de Itziar Monasterio, Covadonga Martínez de Velasco, Lorenzo Goikoetxea... Años más tarde estaría en el Tribunal de la del propio Urrutia... Y recuerdo haber estado también en el Colegio Notarial del País Vasco. Es decir, creo que existe un vínculo especial con el País Vasco y con su Derecho civil.

-Me han dicho que tiene usted una vena artística desconocida, que le encanta pintar con acuarelas, que es acuarelista.

-(Sonríe.) ...Bueno, tanto como acuarelista... Pero me gusta pintar.

Jesús Delgado rebusca en su chaqueta hasta dar con un pequeño cuaderno de dibujo que suele llevar consigo. En su interior ha ido esbozando escenas de plazas, parques, jardines, algunas con vivos colores, otras en blanco y negro, dependiendo de la técnica y los pinceles que haya empleado.

«También yo tengo mis pequeñas vanidades», apunta. «Si busca en la sección de Publicaciones del Archivo General de la Universidad Carlos III —me parece que se llama así—, podrá ver dos libros cuyas cubiertas han sido realizadas por mí. Especialmente estoy muy orgulloso de la segunda de ellas».



-Y también tiene grandes conocimientos sobre historia medieval, de la que ha escrito varios estudios introductorios.

-Porque he estudiado mucho sobre ello y porque me interesa la Historia. Pero es un proceso lógico. Mi maestro José Luis Lacruz lo tenía muy claro, que es quien desde un punto de vista intelectual más hizo en la compilación de Derecho civil de Aragón en un seminario con doctores y doctorandos, dentro de la comisión compiladora. En esa comisión hicieron memorias históricas de todas las instituciones educativas. Y desde muy joven se había metido en la investigación de las fuentes históricas medievales y posteriores, incluidos los años 40 cuando consiguió del museo británico microfilmes de manuscritos, glosas, artículos de Aragón, etc. A mí eso me parecía normal porque lo veía en él.

»Mi maestro había escrito otras cosas y había encontrado —ahora no recuerdo dónde, en la Academia de de la Historia, quizá— un manuscrito con el prólogo del *Vidal Mayor*, —*In excelsis Dei Thesauris* o *Compilatio maior*, primera compilación del Fuero de Aragón redactada por el obispo de Huesca Vidal de Canellas entre 1247 y 1252—. El *Vidal Mayor* se ha perdido, el texto en latín, él encontró el prólogo el latín entero, no se conocía, y lo publicó de forma modesta. Es una anécdota sencilla, pero desde muy joven mi maestro había caído en la cuenta de que para ver, para leer los documentos antiguos, tenía que aprender paleografía. Y entonces pidió que le dieran lecciones de paleografía.

»Posiblemente, como son cosas que yo conocí muy pronto como discípulo y me parecían normales, eso llevó a que me metiera en las mismas cosas. Hablando con Andrés Urrutia y su interés lingüístico, me ha resultado muy entretenido adentrarme, por ejemplo, en los textos de lo que llamamos Fuero de Jaca, previos a los Fueros de Aragón, textos en romance aragoneses, que muestran cómo el macho de las ovejas en unos textos se denomina *mardano*, en otros *marueco*, por poner algunos ejemplos. El texto es casi igual en romance aragonés, lo que Molho definía como occitano transpirenaico occidental. Mi opinión sobre si es una lengua u otra no vale nada, pero me resulta muy significativo lo que contaba el historiador Antonio Ubieto, que si le leía algunos de esos textos a los pastores del Pirineo lo entendían perfectamente; si lo leían sus estudiantes de Historia en Zaragoza eran incapaces de saber qué quería decir.

»Hay que regresar a la Historia para entender lo que vivimos hoy. ■



Jesús Delgado y el notario Andrés Urrutia en un momento posterior al reconocimiento como socio honor de la AVD-ZEA. Foto Gontzal Aizpurua.



Placa y diploma acreditativos del reconocimiento como socio de honor otorgados por la Academia Vasca de Derecho al catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

Sobre las solicitudes de copias de órganos administrativos y de juzgados

A raíz de una reciente Resolución de la DGSJFP de 8 de enero de 2024 a la que podéis acceder a través del Sic, desde el Archivo de Distrito de Bilbao nos planteamos el darla a conocer en el ánimo de aclarar algunas dudas que se nos plantean en nuestros despachos y en los Archivos de Distrito con las solicitudes de copias recibidas de órganos administrativos, fundamentalmente de la administración tributaria, así como de órganos judiciales, en las que se nos solicitan copias de documentos notariales

Y con esté ánimo vamos a analizar, en primer lugar, **las solicitudes de copias realizadas por órganos administrativos**. La Resolución de 8 de enero de 2024 resuelve un recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el Inspector Regional de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Illes Balears.

El escrito inicial de solicitud de copia partía de la información de los índices suministrada por la Oficina de Colaboración Tributaria (OCT) del Consejo General del Notariado con base en el art. 17.3 LN. y en la Cláusula Quinta del Convenio suscrito el 3 de febrero de 2020 entre la AEAT y el Consejo General del Notariado en materia de suministro de información.

Recibida la solicitud de copia, el notario deniega la expedición *“dado que no se facilita en el requerimiento dato alguno que permita ejercer la obligación del Notario de apreciar si el solicitante de la copia tiene interés legítimo en la obtención de la misma”*. En concreto, la solicitud no especificaba la naturaleza y finalidad concreta ni el impuesto a que se refiere la actuación inspectora.

El Colegio Notarial, en su informe señala que el análisis del notario implica que solo deberá expedir copia autorizada a la Administración Tributaria cuando en el requerimiento de ésta se incluya la identificación del órgano petionario, de la persona que la formula, la naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (inspección o recaudación), el impuesto

«El interés legítimo de la administración tributaria no es ilimitado, sino condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos y debe diferenciarse la fase de gestión de impuestos de las fases de inspección y apremio.»



o impuestos que la justifican, el instrumento o instrumentos públicos a que se refiere, la identificación de alguna de las personas que aparezcan como otorgantes del instrumento requerido, y los datos concretos que pretenden conocerse, para el caso de que no se solicite expedición de copia íntegra. Se concluye igualmente que el hecho de que el requerimiento se dirija al CGN solicitando copia de un documento, no vincula al notario, pues el custodio del protocolo es el propio Notario.

La resolución comienza analizando su doctrina asentada en las Resoluciones de fecha 8 de enero de 2014 y de 12 de febrero de 2018 como marco de referencia en que ha de desenvolverse el principio general de colaboración en las relaciones interadministrativas y la normativa específica que afecta al suministro de información por parte de los Notarios a la administración tributaria y que en materia de expedición de copias, confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, y el del derecho a su obtención por aquellos a quienes se reconozca un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

El artículo 93.4 de la Ley General Tributaria, que impone a los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales (entre los que se encuentran los Notarios), la obligación de colaborar con la Administración Tributaria, suministrándole *“toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan”*, con la única limitación del secreto del protocolo notarial, que expresamente se circunscribe a *“los instrumentos públicos a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal”*. El encaje de esta previsión en el entorno de la legislación notarial comporta **el reconocimiento expreso de interés legítimo a la Administración Tributaria para la obtención de copia de los documentos notariales**.

Ahora bien, este interés legítimo no es ilimitado, sino condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos. Es decir, desde la perspectiva de la administración tributaria, no cabe contemplar la potestad que le atribuye el artículo 93.4 de la Ley General Tributaria como una cláusula general de apoderamiento que vacíe de contenido el secreto del protocolo notarial, no puede entenderse como un poder inespecífico que le permita rastrear indiscriminadamente su

contenido. Y, desde la perspectiva notarial, no tendría sentido la pretensión de controlar la idoneidad de la petición formulada mediante un examen pormenorizado del expediente administrativo que la provoca. Igualmente afirma la DG que el CGN actúa como mero intermediario entre la Administración solicitante y el notario titular del protocolo, y es éste, el que tiene el deber de custodia del mismo, el competente y por tanto responsable de la decisión de expedir o no copia.

Resulta esencial hacer mención al marco en que debemos movernos en este tipo de solicitudes definido en la doctrina de la Resolución de 12 de febrero de 2018 que diferencia **la fase de gestión de los impuestos**, en los que el deber de colaboración notarial se satisface con la información sistemática suministrada a través del índice único notarial y el Convenio del CGN, de los **expedientes de inspección o de apremio** en los que la obtención de datos particularizados, como la copia de documentos, resultará procedente. Y, respecto de la solicitud de los mismos, ha entendido que debe identificar al órgano peticionario y a la persona que la formula, la naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (inspección o recaudación), el impuesto o impuestos que la justifican, el instrumento o instrumentos públicos a que se refiere, la identificación de alguna de las personas que aparezcan como otorgantes del documento requerido, y los datos concretos que pretenden conocerse. Ahora bien, la relación de circunstancias y requisitos que la citada Resolución contiene no debe ser interpretada como una habilitación para llevar a cabo el análisis exhaustivo que en el párrafo anterior se ha desechado, pues su objetivo no es controlar a las distintas administraciones tributarias, sino la de salvaguardar adecuadamente el secreto del protocolo. Por ello, más que como un catálogo de condiciones necesarias, debe ser contemplada como un elenco de factores que permitan apreciar, prima facie, la racionalidad de la solicitud y su adecuación a la finalidad fiscal que justifica el levantamiento singular del secreto protocolar.

Dos son las cuestiones que examina la DG en el caso debatido: la primera, si la solicitud de copia tiene o no los datos necesarios para la expedición de la misma; y la segunda, caso de considerarse por el notario competente que no tiene información suficiente para considerar congruente los términos de la solicitud con el interés legítimo que se reconoce a la Administración tributaria, cuál ha de ser el contenido de su respuesta.

«La solicitud de complemento de información en ningún caso puede considerarse como denegación de copia.»

La primera cuestión indicada analiza la alegación de la AEAT de que la aportación de determinados datos vulneraría el estricto deber de sigilo al que están sometidas las administraciones tributarias por el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, concluyendo la DG que debe ponderarse el mencionado deber de sigilo de las administraciones tributarias con el secreto del protocolo de manera que, complementando su doctrina tradicional, solo excepcionalmente y justificando la necesidad para apreciar la racionalidad de la solicitud y su adecuación a la finalidad fiscal que justifica el levantamiento singular del secreto del protocolo, el Notario podrá requerir adicionalmente el dato del impuesto o impuesto inspeccionados. En todo caso, la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá indicar la naturaleza de la actuación que se lleva a cabo (inspección o recaudación).

Respecto a la segunda cuestión, se concluye que si el Notario considera que los datos aportados no son suficientes para considerar coherente la solicitud concreta con el interés legítimo que se reconoce a la Administración Tributaria, lo que debe es, bien solicitar una ampliación de datos, bien rechazar la solicitud pero de una forma razonada y concreta, pues los términos genéricos utilizados de la denegación de copia no se avienen con la normativa legal en la materia.

Debemos remarcar que **la solicitud de complemento de información en ningún caso puede considerarse como denegación de copia**. La falta de acreditación de los requisitos expuestos conlleva que el notario debe denegar la copia solicitada, no como negativa de fondo sino de forma, precisamente por la falta de dicha acreditación. La exigencia por el notario de la acreditación no supone una negativa injustificada, sino precisamente el cumplimiento de su obligación de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de abril de 2013 y de 3 de octubre de 2022).

Por último, recordar que el Número 4.4 del Arancel estable-

ce que estas copias deberán ser emitidas en papel no timbrado y no devengarán derechos arancelarios.

Cuanto hemos dicho para la administración tributaria es extensible a cualquier otra administración pública, por ejemplo en casos de expedientes de expropiación forzosa, reanudación de tracto, inventario de bienes demaniales (...)

Y pasando al **análisis de las solicitudes de copias recibidas de Órganos Judiciales**, no es infrecuente que recibamos solicitudes bien sean de Juzgados de lo civil, de lo social o de la jurisdicción penal.

De todos es conocido que el art. 222 y 224 del Reglamento Notarial establecen que la verificación del interés legítimo para la obtención del derecho de copia de un documento notarial corresponde al Notario custodio del protocolo mediante un juicio de ponderación que permita armonizar el secreto de protocolo, los posibles perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del solicitante, así como el cumplimiento de los requisitos reglamentarios que deben acreditarse junto a la solicitud de copia.

En aplicación de ambos preceptos es reiterada la Doctrina de la DGRN (hoy DGSJYFP), entre otras Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de Junio de 1976, 16 de agosto de 1982, 11 de Julio de 2001, 4 de Julio de 2005, que establece que cuando el mandamiento judicial no proviene de decisión personal del Juez, en interés objetivo de la resolución del pleito, sino que constituye una petición particular deducida por el cauce del proceso a la que el Juez accede y da traslado en forma de mandamiento, este nuevo ropaje no priva a la petición del interesado de su genuino carácter de instancia meramente privada, y, por tanto, sometida al control de las normas legales y reglamentarias. Por tanto, el análisis de la procedencia o no de la expedición de copia solicitada debe hacerse teniendo en cuenta el interés legítimo de la parte solicitante (...) y por tanto sometida al control de las normas legales y reglamentarias que,



en determinados casos imponen al Notario la denegación de la copia pretendida, sin que ello suponga ni falta de colaboración con la Administración de Justicia ni subversión del rango jerárquico de las normas del ordenamiento jurídico.

De igual forma, la Dirección General ha ido perfilando el concepto de «interés legítimo» en innumerables Resoluciones y siguiendo la doctrina más reciente, se puede decir que hay interés legítimo, «cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura».

Por tanto, resulta necesario acreditar el interés legítimo de la parte solicitante ya que el hecho de haber sido solicitado como prueba a instancia de parte en un procedimiento judicial, donde se ventilan derechos e intereses privados, no impide su denegación en la misma forma que procedería en el caso que se pidiera directa y personalmente ante el Notario o Archivero, sin la intermediación del órgano judicial.

De ese modo, tratándose de copias solicitadas por una parte en un procedimiento civil, si bien el notario está sujeto a los deberes legales de colaboración con las administraciones

públicas y los Tribunales de Justicia, si no apreciase interés legítimo o si considerase que no puede expedir una copia por motivos legalmente fundados, así lo hará saber a la autoridad que le requiera, así el artículo 232 del RN, que dice «Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Notario la expedición de una copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y Reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para ello tenga, a la Autoridad judicial de quien emane el mandamiento, y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General», así resulta de diversas resoluciones, por todas la de fecha 11 de febrero de 2016.

No obstante esta Doctrina, parece matizarse por la R. de la DG de 12 de febrero de 2018 en que se concluye que, si bien es cierto que para el caso en el que el solicitante no sea otorgante ni causahabiente del mismo, ha de apreciarse el interés legítimo, como queda dicho. Pero esta apreciación no puede llevar a desvirtuar la labor que previamente ha ejercitado la autoridad judicial en el momento en el que ha considerado que la aportación de la documentación es pertinente para el proceso. Ello significa que, de no existir supuestos en los cuales se veda de una manera clara la expedición de copias (por ejemplo, el supuesto de petición de copia del testamento de una persona no fallecida, que es el caso de la Resolución de 11 de febrero de 2016), el interés legítimo apreciado por la autoridad judicial no puede ser considerado como insuficiente por el Notario.



«En la jurisdicción civil el análisis de la procedencia o no de la expedición de copia solicitada debe hacerse teniendo en cuenta el interés legítimo de la parte solicitante.»

Es decir, parece concluir esta Resolución que el Juez o Tribunal, oídas las partes en el acto de la audiencia previa con la proposición de prueba, compete a las partes el ejercitar los recursos procesales oportunos para oponerse a su admisión, y correspondiendo al juez, tras la resolución de los recursos, la admisión o no de la prueba la cual, una vez acordada, limitaría las posibilidades del Notario de verificación del interés legítimo, toda vez las partes procesales ya han podido ejercitar sus derechos en esa proposición de prueba.

A diferencia de la jurisdicción civil, **en la Jurisdicción penal existen varias especialidades** que deben ser tenidas en cuenta, tal como recoge la R. de 3 de diciembre de 2019 que señala:

*Quinto.- Nótese las peculiaridades del proceso penal en relación con la expedición de copias de los documentos notariales, que permite por una parte al Juez solicitar expresamente la **reproducción de las firmas**, contra lo previsto en el ámbito civil, según reiterada doctrina de este Centro Directivo (por todas, cfr. resolución de 27 de febrero de 2018, que considera correcta la actuación del Notario al denegar la expedición de copia de la matriz con reproducción de las firmas que la suscriben). Al tiempo que legitima igualmente la **solicitud de copias genéricamente**, contra lo previsto en la doctrina que Centro Directivo que tiene señalado que la solicitud de copias ha de ser específica, o cuanto menos, no incluir periodos de tiempo amplios o generalizados, especialmente cuando se traten de protocolos que por temporalidad no se encuentren informatizados.*

Sexto.- Pero precisamente por las especial naturaleza y trascendencia del proceso, penal, goza el juez de poderes exorbitantes como vimos y en contrapartida será de la exclusiva responsabilidad de la autoridad judicial velar por el objeto de la prueba, en este caso de las copias, de suerte que si el Juez, ponderando las circunstancias y el deber del secreto del protocolo, estima necesaria para su decisión la prueba documental solicitada, no corresponde al notario calificar la oportunidad

y procedencia de la petición, que debe ser atendida para la dispensa de la tutela solicitada.

No obstante, podemos afirmar que en la práctica la gran mayoría de solicitudes provienen de juzgados del orden civil por lo que, salvo muy raras excepciones, nunca son pruebas solicitadas de oficio por el Juzgado sino por las partes, por lo que, con las matizaciones indicadas, debe analizarse el interés legítimo de la parte solicitante, y en caso que se considere no acreditado, se puede remitir Oficio para que se **aclare** si la copia se solicita **de oficio por el Juzgado**, en cuyo caso la copia se expediría inmediatamente, o bien se solicita a **instancia de parte**, para que se complemente la documentación o se realicen alegaciones que lleven a esa parte a justificar ese interés legítimo incluso con documentación que no esté aportada a los Autos.

Reiteramos que, como ya hemos citado anteriormente, este requerimiento de información no puede considerarse como denegación de copia.

Y a efectos prácticos, resulta mucho más aconsejable que el cumplimiento de este requerimiento adicional de documentación sea cumplimentado de forma directa por el procurador de la parte solicitante que estará facultado para el diligenciamiento del Oficio, sin intervención del órgano judicial, como forma de agilizar este trámite.

Y, por último, recordamos que salvo que la petición sea de oficio por el Juzgado o a petición del Ministerio Fiscal, la expedición de estas copias devenga los honorarios correspondientes que deberán ser abonados por la parte solicitante, pudiendo remitirse la factura a nombre del solicitante al órgano judicial o mediante entrega al procurador que diligencie la solicitud y, todo ello, sin perjuicio del reintegro por las partes en caso de imposición de costas procesales a favor de una de las partes.. ■

Notariado, institucionalización democrática y Derecho civil vasco (1978-1992)



Andrés M. Urrutia Badiola

Notario de Bilbao

1. Un nuevo periodo: la Constitución Española (1978), el Estatuto de Autonomía del País Vasco (1979) y el Derecho civil vasco a través de un acta notarial

El día 29 de diciembre de 1978, la Asamblea de Parlamentarios Vascos reunida en Gernika, aprobó por mayoría absoluta el Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco y su remisión a la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados.

Se iniciaba así un nuevo camino, fundado en la Constitución Española (en adelante, CE) de 1978, que en su artículo 149.1.8 establecía un marco competencial propio para los territorios que tuvieran un Derecho civil específico: *Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este*

último caso, a las normas de derecho foral o especial.

En esa Constitución se encontraba la vía de la autonomía para el País Vasco que culminaría en el Estatuto de Gernika de 1979 y su atribución competencial en materia de Derecho civil vasco.

Volviendo al día 29 de diciembre de 1978, a las doce horas y cincuenta minutos se presentaron ante Ramón Altuna Uriarte, notario de Gernika, tres parlamentarios vascos, Juan Echevarria Gangoiti, Carlos Corcuera Orbegoza y Pedro María Sodupe Corcuera, a fin de hacer constar notarialmente la remisión al Presidente del Congreso en Madrid, de un ejemplar del Proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco que habían enviado previamente por correo certificado al Congreso a las doce horas cuarenta y cinco minutos y que quedó incorporado a la matriz notarial correspondiente.

Esta acta notarial dio el pistoletazo de salida a la discusión del Estatuto de Gernika en el Congreso de los Diputados, estatuto que recogía, por primera vez desde el año 1876, la posibilidad de un desarrollo propio por el País Vasco de la materia relativa al Derecho civil vasco. Se iniciaba así la institucionalización democrática del Derecho civil vasco y su incorporación a un ordenamiento jurídico vasco, creado en base a un ámbito competencial propio del País Vasco.

El Anteproyecto mencionaba de forma expresa en su artículo 10.6 la siguiente redacción como competencia exclusiva del País Vasco: *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos del País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*¹.

En lo tocante al Notariado se disponía en el Anteproyecto como competencia exclusiva del País Vasco: Artículo

1. TAMAYO SALABERRIA, V. y TAMAYO SALABERRIA, C.: *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*. Vitoria-Gasteiz: Excma. Diputación Foral de Álava, 1981.



10.21... *Nombramiento de Notarios con arreglo a las leyes del Estado.*

Establecía igualmente en su artículo 14.1.a) que La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende: a) *En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación exclusiva corresponde al País Vasco,...e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad, remachando en su artículo 34.1 El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en su ámbito territorial.*

La discusión del Anteproyecto hasta convertirse en texto legal trajo consigo la modificación del texto del artículo 10.6 y su ubicación en el artículo 10.5: *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia,* y la del artículo 10.22 relativa al nombramiento de Notarios de acuerdo con las leyes del Estado. Fue igualmente aprobado en el texto definitivo el artículo 14.1.a) y e) así como la inclusión del artículo 34 correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano supremo en materia, entre otras, de Derecho civil vasco y el artículo 35.1 relativo a la provisión de magistrados que conocieran el Derecho civil vasco: *1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecer excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad, aña-*



Parlamentarios firmantes del acta notarial de Gernika: Echevarría (UCD) Corcuera (PSOE) y Sodupe (PNV). Tras la firma del acta notarial, Echevarría Gangoiti se desplazó en aerotaxi a Madrid para que el proyecto de Estatuto fuera el primero en su tramitación.

diéndose un apartado 3 al texto del Anteproyecto: 3. *Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.* Recogiéndose igualmente en el artículo 10.22 el contenido del Anteproyecto relativo al nombramiento de Notarios antes citado.

Quedaba así dibujado un entramado competencial e institucional para el Derecho civil vasco que permitía superar alguno de los problemas heredados por la aplicación de la Compilación de 1959 y abrir un nuevo horizonte para el desarrollo de este Derecho.

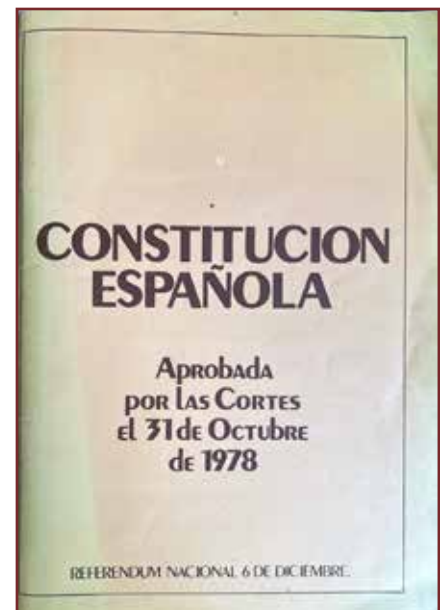
2. Los problemas en la aplicación del Derecho civil vasco

La Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava (en adelante, CDCFVA) había dejado desde 1959, fecha de entrada en vigor, cuestiones importantes que afectaban a la aplicación diaria del Derecho civil foral en los despachos profesionales².

La primera era la relativa a la inmutabilidad del régimen económico matrimonial de los vizcaínos aforados, que la CDCFVA regulaba de forma similar al Código Civil (en ade-

2. Quede aquí el agradecimiento del autor a la Biblioteca Arriola Lerchundi (en lo sucesivo, BAL) por haber permitido al autor utilizar el material relativo al *Derecho Foral y Autonómico vasco* de esa gran Biblioteca.

Portadas del Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 y de la Constitución española de 1978.



lante, CC). De hecho, el artículo 41 CDCFVA estableció: *El régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste, es inmutable aun en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntariamente por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.*

El Código Civil, sin embargo, optó por la posibilidad de la alteración por medio de pacto del régimen económico matrimonial, lo que conllevaba una imposibilidad de hacerlo por los vizcaínos y vizcaínas aforados y aforadas al no serles aplicable el CC y sí la CDCFVA. En este contexto, el notario José María Arriola Arana autorizó en 1986 una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los esposos vizcaínos aforados establecían el régimen económico o separación de bienes, cuya inscripción fue denegada por el Registro Civil de Bilbao. Debidamente recurrida, el Juez de Primera Instancia, Decano de los de Bilbao, dictó auto el 3 de febrero de 1987 admitiendo las capitulaciones matrimoniales posnupciales para los vizcaínos aforados. El hecho tuvo eco en la prensa, así como en las publicaciones académicas y tuvo su reflejo en la labor del Parlamento Vasco en el que creada la correspondiente Comisión y emitido su Dictamen, todo ello se concretó en la Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral³.

La segunda cuestión fue la relativa a la posibilidad, luego ya admitida tras la Ley 3/1992, de 1 de julio, de poder designar herederos a los descendientes de grado ulterior, existiendo otros de grado más próximo en la misma línea y que la labor jurisprudencial fue poco a poco atendiendo⁴.

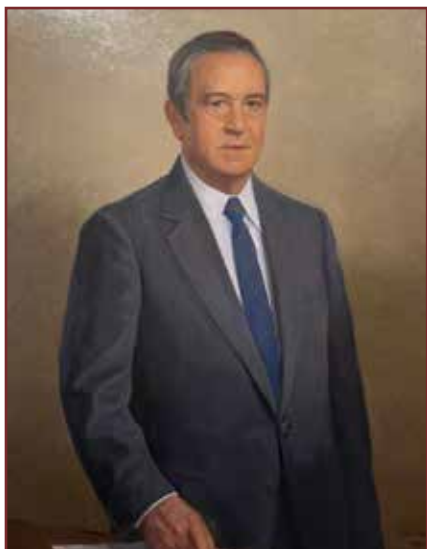
Una última cuestión que también hace referencia a la CDCFVA es a la que afectaba a la errónea manifestación de la vecindad civil vizcaína aforada y sus efectos sobre el testamento otorgado en la que la STS de 5 de abril de 1994 declaró la nulidad del testamento por ser diferente la vecindad civil declarada por los testadores en relación a la efectiva, tesis que fue discutida y criticada por la doctrina ampliamente⁵.

Todo ello, como ya se ha dicho, abocaba a una necesaria reforma en el campo del Derecho civil vasco, reforma posibilitada por las competencias legislativas y de aplicación del País vasco reseñadas anteriormente y que al mismo tiempo en el que se atribuían competencias a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de legislación civil foral y se establecía como mérito preferente para el nombramiento de los miembros de la Administración de Justicia, el conocimiento del Derecho Foral Vasco, se abría una nueva vía de estudio e investigación de ese derecho foral a través del

3. Cfr., entre otros, ARRIOLA ARANA, J. M.: «Las capitulaciones matrimoniales de los vizcaínos aforados», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, 1987, núm. 35, pp. 11-25.

4. ARRIOLA ARANA, J. M.: «La institución testamentaria de descendientes de grado ulterior en el Derecho vizcaíno», *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, 1987, núm. 39, pp. 47-85 y OLEAGA Y ECHEVERRÍA, J.: «Herencia de los nietos con padres sobrevivientes, en la Compilación del Derecho civil de Vizcaya y Álava» en *Los derechos históricos vascos (II Congreso Mundial Vasco)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 253-259.

5. ARRIOLA ARANA, J. M.: «Vecindad civil y nulidad de testamento», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. enero-marzo, 1995 y MAGUREGUI SALAS, I.: «El fraude a la ley en el Derecho interregional», *Estudios de Deusto*, 1995, volumen 43/1, pp. 133 y ss.



Jesús María Oficialdegui Ariz, primer decano del Colegio Notarial de Bilbao e impulsor de la Comisión Notarial redactora de la Memoria y Anteproyecto de Reforma de la Compilación de 1959.

Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, creado en 1974 con la denominación de Instituto de Estudios Vizcaínos, en colaboración con la Diputación Foral de Vizcaya y bajo la dirección de Adrián Celaya. De esta iniciativa surgió la colección *Foru Agirien Bilduma / Colección de Textos Forales*, que ha recogido lo mejor de la producción en materia de Derecho civil foral, actualizando los contenidos de esta materia.

A su vez, dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto se erigió, desde el curso 1982-1983 la Cátedra de Derecho Foral y Autonómico, cuyo titular, Adrián Celaya, la profesó durante largo tiempo⁶. Esta cátedra ha sido el fermento de posteriores vocaciones en materia de Derecho civil foral vasco, tanto en su vertiente teórica, a través de diferentes tesis doctorales, como en su vertiente práctica, promocionando y propagando la utilización del Derecho civil foral vasco.

Lo anterior trajo como hitos sucesivos, entre otros, en el devenir de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, el *Primer Congreso de Derecho vasco; la actualización del Derecho civil* (1982)⁷, las *VI Jornadas Vizcaya*

ante el siglo XXI, Actualización del Derecho civil vizcaíno (1986)⁸, *Los Derechos Históricos Vascos*, congreso celebrado en el seno del II Congreso Mundial Vasco (1987)⁹, la reforma parcial de la Compilación por la Ley de 18 de marzo de 1988 del Parlamento Vasco¹⁰, y, por último, como precedente de la Ley 3/1992, las *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas* (1991)¹¹.

Todas ellas son paralelas en el tiempo a los trabajos de la Comisión de Vizcaya de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País impulsada por Adrián Celaya, del jurista Julián Arzanegui y del recién creado Colegio Notarial de Vizcaya y Álava (1980) al que luego se hará referencia, que cristalizaron en diferentes proyectos de reforma y sustitución de la Compilación y fueron refundidos y reformulados en un proyecto único para Bizkaia y Araba, por una Comisión que actuó a impulso de la Diputación Foral de Bizkaia, hasta llegar a la aprobación del proyecto para Bizkaia de *Fuero civil* por las Juntas Generales de Bizkaia y su elevación, como proposición de ley al Parlamento Vasco, con la posterior convergencia en la Ponencia del Parlamento Vasco y por último, la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral Vasco que el día 7 de noviembre de 1992 entró en vigor y que es el antecedente directo de la Ley 5/5015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, hoy vigente en toda la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esa ley supuso la derogación de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, treinta y tres años después de entrar en vigor, más exactamente, desde el 21 de agosto de 1959 al 7 de noviembre de 1992. Su epitafio es precisamente la *Disposición Derogatoria de la Ley 3/1992, Disposición Derogatoria. A la entrada en vigor de la presente ley, quedan derogadas la Ley de 30 de julio de 1959, sobre Compilación del Derecho Civil Foral de Bizkaia y Álava, la Ley del Parlamento Vasco de 18 de marzo de 1988, de Modificación Parcial del Derecho Civil Foral, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en él.*

Es precisamente la participación notarial en este proceso

6. Tras su jubilación, se hicieron cargo de dicha cátedra por orden sucesivo los notarios José Miguel Fernández de Bilbao y Andrés María Urrutia Badiola, este último en castellano y en euskera.

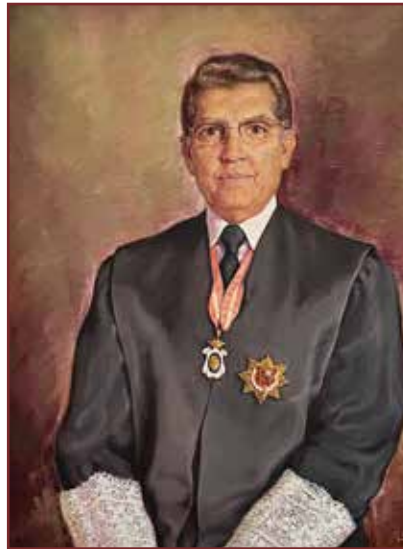
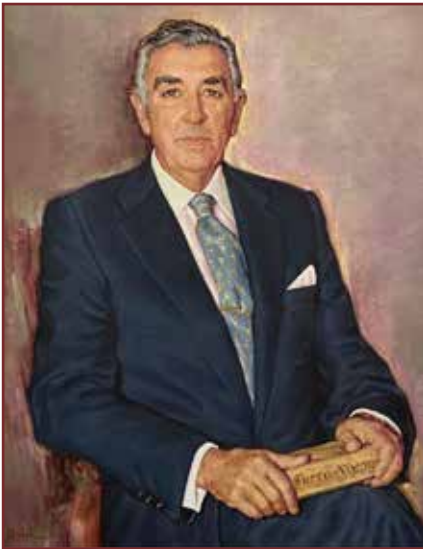
7. AA.VV.: *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho Civil*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1983.

8. REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE AMIGOS DEL PAÍS/EUSKALERRIAREN ADISKIDEEN ELKARTEA: *VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI / Bizkaia XX. mendearen aurrean, VI Jardunaldiak. Actualización del Derecho civil vizcaíno*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1988, tomo II.

9. AA.VV.: *Congreso Mundial Vasco. Los Derechos Históricos Vascos (Actas de Congreso sobre los Derechos Históricos vascos celebrado en el seno del II Congreso Mundial Vasco en Vitoria-Gasteiz, los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 1987)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.

10. *Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho Civil Foral*. BOPV núm. 70 de 12 de abril de 1988 y su correspondiente corrección de errores. Sobre los precedentes, contenido, técnica, objeto y consecuencias de la reforma, ver URRUTIA BADIOLA, A. M.: «Euskal Zuzenbide Foralaren Erreforma» en *Euskara legebidean*. Bilbao: Deustuko Unibertsitatea. Universidad de Deusto, 1990, pp. 121-132. Ver en el mismo volumen la versión en euskera realizada por este autor, del texto de la Compilación, treinta años después de su entrada en vigor.

11. AA. VV.: *Jornadas Internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas-Euskal Erakunde Zibilei buruzko Nazioarteko Ihardunaldiak*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1991.



Miembros de la Comisión del Colegio Notarial de Bilbao, redactora del Anteproyecto de reforma de la Compilación de 1959: José María Arriola Arana, Jesús Hernández Hernández, Luis Alba Soto, Juan Ignacio Gomeza Villa, Roberto Beitia Mendiguren, Francisco Javier Sanz Uranga y José Miguel Fernández de Bilbao. Hizo aportaciones a la misma el notario Agustín Ruiz Salas. Nuestro agradecimiento por las imágenes al Colegio Notarial del País Vasco y a los familiares de los notarios reseñados.

junto con los demás operadores jurídicos, la que estas líneas quieren poner de relieve.

3. El artículo 149.1.8 CE y su interpretación doctrinal y jurisprudencial

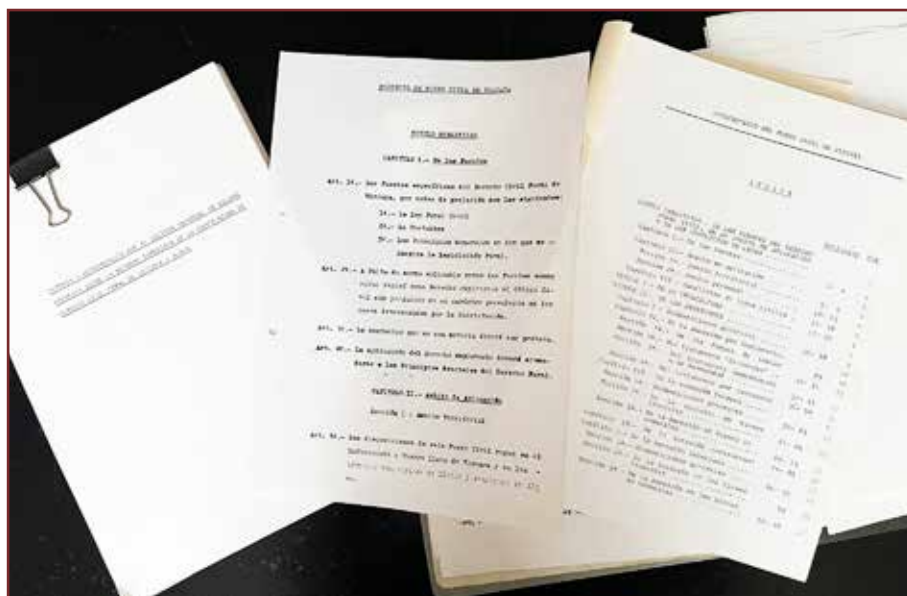
La recuperación por parte de las comunidades autónomas con Derecho civil propio de la competencia legislativa en esta materia para la *conservación, modificación y desarrollo* de estos Derechos civiles y su ejercicio por estas pronto dio lugar a la correspondiente interpretación doctrinal sobre su alcance y a sentencias del Tribunal Constitucional acotando el significado, aunque fuere de forma diversa, de los techos competenciales que correspondían a cada una de estas co-

munidades autónomas. Así, de la dicción de dicho artículo, ya mencionado, se han precisado en cada uno de los sintagmas que lo componen tanto diferentes estudios y análisis como sentencias¹².

En todo caso, ya para el año 1981 se realizó una reflexión profunda acerca de lo que suponía este texto y se formularon diferentes conclusiones que posteriormente se han ido cumpliendo, casi en su totalidad, en el Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza (1981), más de tres décadas después de aquel otro Congreso que en 1947¹³ se celebró en Zaragoza y que sentó las bases de las Compilaciones que recogieron los Derechos forales o especiales en los años sesenta

12. Entre la abundante doctrina y jurisprudencia al respecto, cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M.: *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados. Análisis desde la perspectiva del euskera en el Derecho privado español, en el francés y en el de la Unión Europea*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016, pp. 374-390. De igual modo, cfr. para la jurisprudencia más reciente: GARCÍA RUBIO, M. P.: «Presente y futuro del Derecho civil español en clave de competencias normativas», *Revista de Derecho Civil*, 2017, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre), [consultado el 27-05-2024], disponible en <http://nrg.es/ojs/index.php/RDC>, pp. 1-33 e «Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil», *Revista de Derecho Civil*, 2019, vol. VI, núm. 4 (octubre-diciembre), [consultado el 27-05-2024], disponible en <http://nrg.es/ojs/index.php/RDC>, pp. 1-43.

13. Sobre el Congreso de Zaragoza y en especial sobre el Derecho civil vasco, puede verse con un amplio apéndice documental: URRUTIA BADIOLA, A.: «El



Los tres proyectos de reforma de la Compilación: Arzanegui, la RSBAP y el Colegio Notarial de Bilbao.

del siglo XX. *Conclusión segunda.* La competencia legislativa aludida no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino una expresión parcial, informado por principios seculares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas. *Conclusión tercera.* Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código Civil. *Conclusión quinta.* La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un desideratum la unificación del Derecho civil¹⁴.

Es evidente que todo este cúmulo de reflexiones y decisiones jurisprudenciales se tuvieron en cuenta a la hora de intentar formular una reforma que en aquel momento se antojaba limitada del Derecho civil foral de Bizkaia y Álava/Araba.

4. La superación de la Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava de 1959 y la Comisión del Colegio Notarial de Bilbao (1983)

4.1. Antecedentes e iniciativas paralelas

Recién constituido el Colegio Notarial de Bilbao (1980)¹⁵ y por designación de su primer Decano, Jesús María Oficialdegui Ariz, se organizó en 1983 y en aras de cumplimentar la colaboración solicitada por el Presidente del Parlamento Vasco al Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao en esta materia, una Comisión creada al efecto, cuyo objetivo primordial fue la reforma del Derecho civil foral de Bizkaia y Álava/Araba y su adaptación a las nuevas circunstancias sociales y políticas.

4.2. Miembros de la Comisión

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao designó a los siguientes notarios como miembros de la Comisión: Luís Alba Soto, José María Arriola Arana, José Miguel Fernández de Bilbao, Juan Ignacio Gomeza Villa, Jesús Hernández Hernández, Roberto Beitia Mendiguren y Francisco Sans Uranga.

4.3. Metodología de trabajo

La periodicidad de las reuniones se fijó en una reunión por semana en el despacho de José María Arriola. Se nombró Secretario redactor de actas a Juan Ignacio Gomeza Villa y el Decano designó presidente de la Comisión a José María Arriola.

País Vasco y el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza» en URRUTIA BADIOLA, A.: *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia, 2013, págs. 87-125.

14. AA. VV: «Conclusiones» en *Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución*. Zaragoza: Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. Institución "Fernando el Católico", 1981.

15. En virtud de Real Decreto 1841/1980, de 24 de julio, BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 1980.

El calendario de trabajo fue de aproximadamente un año. Las conclusiones se sometieron a la consideración de todos los colegiados y sus sugerencias incorporadas al texto que luego se presentó al Parlamento Vasco, atendiendo a su solicitud. *Se estableció expresamente procurar huir de toda cuestión política y resolver los puntos conflictivos por medio del debate y la votación secreta de las propuestas.*

Se adjudicaron los temas del modo siguiente: *Luís Alba: Testamento por Comisario, derechos del cónyuge viudo. Jesús Hernández: Filiación, sucesión forzosa, sucesión intestada, derechos del cónyuge viudo. Juan I. Gomeza: Derecho de reversión, reservas, paralelismo o colisiones con el sistema de troncalidad. Francisco Sans: Donaciones entre cónyuges, donaciones familiares, usufructo universal con facultad de enajenar para caso de necesidad, en el Valle de Ayala. José M. Fdez. de Bilbao y José María Arriola: Capitulaciones matrimoniales, sistema económico-matrimonial, responsabilidad de los bienes, derechos del cónyuge viudo. Roberto Beitia: Retracto de tronqueros, extensión, objetiva, extensión subjetiva —sujeto pasivo y sujeto activo—, reforma de la intervención notarial.*

La Comisión celebró, tal como resulta de sus actas, cinco sesiones con fecha 27 de octubre, 9 de noviembre, 10 de noviembre, 17 de noviembre de 1983 y 4 de octubre de 1984¹⁶.

En la primera reunión se explicaron los objetivos de la Comisión y las fases del trabajo: *Una primera de carácter urgente para la acomodación de la compilación a la Constitución y a las reformas del Código civil, para lo cual, se redactarán unas conclusiones por la Comisión... Una segunda en que se estudiarán con detenimiento aquellos aspectos que puedan ser modificados en el Derecho Foral dentro del ámbito de competencias.*

Y se plantearon como temas de reflexión las preocupaciones vivas en el Derecho civil foral de Bizkaia y Álava/Araba tales como la extensión territorial del Fuero, la aplicación del Fuero a los vecinos de villa, el testamento por comisario, los derechos legitimarios del cónyuge viudo y la filiación.

4.4. Formulación del Proyecto de Reforma del Derecho civil foral

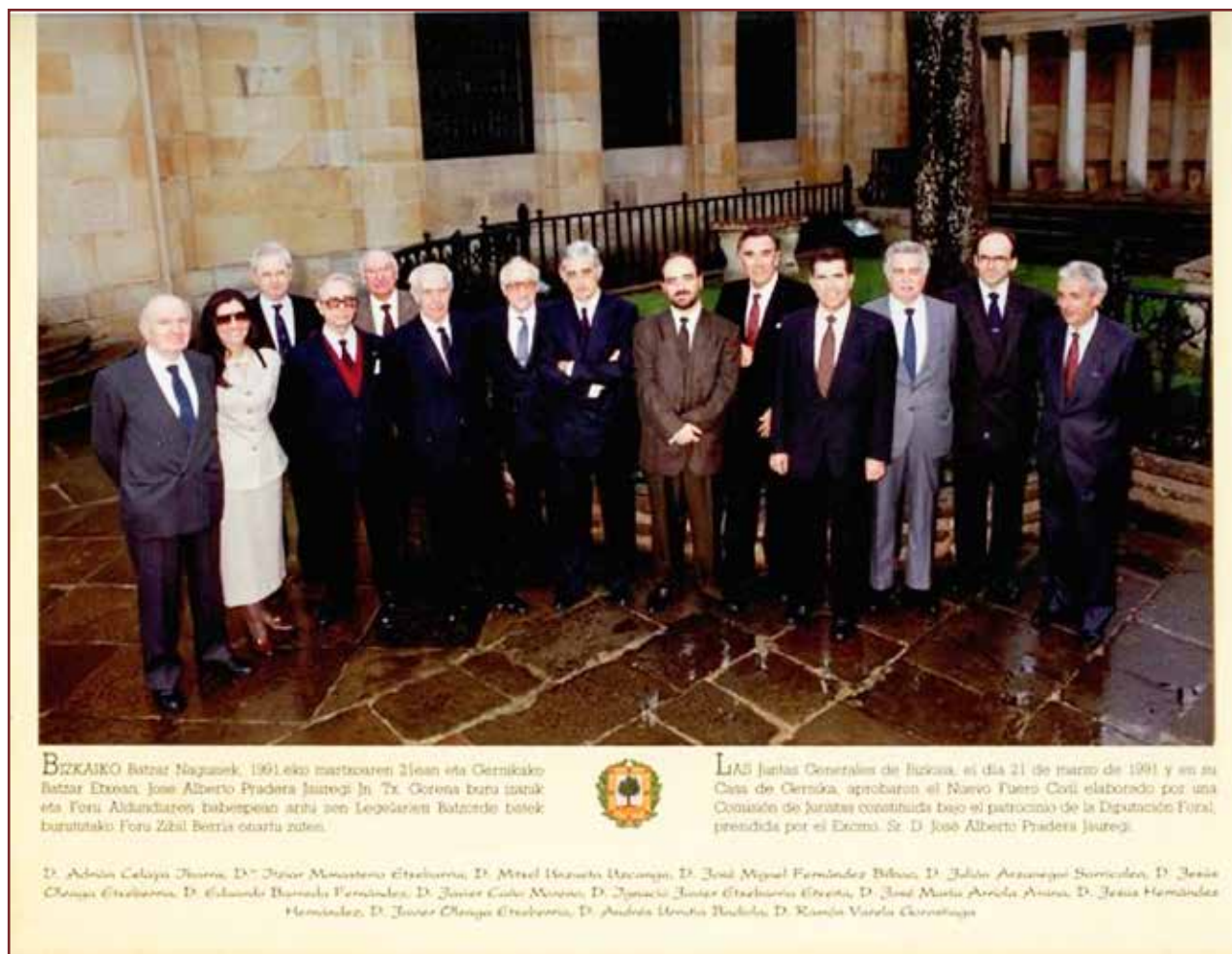
En las sucesivas reuniones se fueron fijando las diferentes posturas hasta llegar a un texto de reforma que se circuló a los colegiados y tras sus observaciones, se redactaron una Memoria y un Anteproyecto para la reforma de la Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava, textos que

la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao aprobó el 22 de mayo de 1985 para su envío al Parlamento Vasco mediante un escrito que enumeró los tres principios fundamentales en que se había basado el trabajo:

Como resumen de la Memoria que se acompaña al Anteproyecto hay que señalar que la Reforma que se propone está basada en los principios de Autonomía en las Fuentes, Expansión de su ámbito y Aproximación hacia la Unidad Jurídica. Autonomía en las Fuentes. Se reconoce la Norma Foral como la primera Fuente del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, con lo que se resuelve el problema de ausencia de fuentes legislativas propias que, inexorablemente, hubiera conducido a la desaparición de nuestro Derecho Foral. Expansión de su Ámbito. Se reitera expresamente el carácter del Derecho Foral como Norma Común. A ello se une la delimitación más precisa de los límites de las Villas y, finalmente, se extiende su aplicación en alguna nueva materia, a los vizcaínos de Villa no aforados. Aproximación hacia la Unión Jurídica. Con base en el principio de libertad civil, se da una gran amplitud a la Autonomía de la Voluntad, viniendo de este modo a crear el entramado jurídico preciso para que pueda tenderse hacia la Unidad Jurídica, superándose la actual dualidad entre Villa y Tierra Llana.

En cuanto a los aspectos más novedosos del texto propuesto, destacan: 1.º *Se establece la plena equiparación de todos los órdenes o clases de filiación y se suprime toda desigualdad por razón del sexo, en cumplimiento de la Constitución.* 2.º *El Principio de troncalidad continúa siendo el elemento básico informante del sistema sucesorio, reforzándose su eficacia con importantes reformas que se introducen en la Normativa sobre Reservas.* 3.º *En la sucesión troncal se da solución a un gran número de cuestiones que tradicionalmente se planteaban, como son las relativas a la regulación más completa del Poder Testatorio y del Testamento por Comisario, al sistema de Computación legitimaria, se aclara la situación de los hijos adoptivos, se admite la posibilidad de sucesión por el nieto, aun cuando viva su padre y otros más.* 4.º *Se amplían, en gran medida, los derechos del cónyuge viudo, a través de un conjunto de medidas que afectan a la sucesión voluntaria (posibilidad del usufructo universal del cónyuge viudo, tan arraigado en los Derechos Forales), a la sucesión forzosa (se reconoce una cuota legitimaria en usufructo a favor del mismo) y a la sucesión intestada (el cónyuge viudo se antepone a los colaterales en la sucesión de bienes no troncales).* 5.º *Se admite la posibilidad de otorgar Capitulaciones Matrimoniales después del matrimonio, con lo que desaparece una*

16. Archivo BAL, Derecho Foral y Autonómico Vasco.



limitación que solo subsiste en nuestro Derecho Foral. 6.º Se completa el régimen de la Comunicación Foral y se acomoda el mismo a las nuevas situaciones de divorcio, separación judicial y de hecho. 7.º Se clarifica toda la temática de la responsabilidad por deudas de los bienes del matrimonio. En un momento como el actual, coincidimos con quienes consideran que una de las metas de toda política económica para una situación de crisis, es el fomento del espíritu creativo y empresarial, especialmente en la juventud, y para ello, como nos enseña toda la evolución histórica, se hace precisa una prudente extensión de la limitación de responsabilidad.

5. El iter posterior: La Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco

5.1. La organización de una Comisión de Juristas Vascos

Así las cosas, el proyecto del Colegio Notarial de Bilbao, concebido como una respuesta a la solicitud del Parlamento Vasco, coincidió en el tiempo con otros trabajos ya mencionados de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y del jurista Julián Arzanegui, por lo que se optó, a instancia del notario de Bilbao José María Arriola Arana, por medio de una carta dirigida al Diputado General de Bizkaia, por proponer una comisión conjunta de trabajo, bajo la tutela e impulso de la Diputación Foral de

Bizkaia. El Diputado General, José María Makua, accedió a ello y puso a disposición de la comisión los servicios de coordinación del Letrado de la institución Ramón Varela Gorostiaga cuya labor de coordinación y recopilación fue decisiva en el devenir de los trabajos de la Comisión, así como el apoyo del Diputado Foral de Presidencia, Ignacio Javier Etxebarria Etxeita.

5.2. Miembros de la Comisión

La composición completa de la Comisión de Juristas vascos, fue la siguiente:

Ignacio Javier Etxebarria Etxeita, Diputado Foral de Presidencia; Jesús Oleaga Etxebarria, Abogado; Javier Oleaga Etxebarria, Abogado; Eduardo Barreda Fernández, Abogado; Julián María Arzanegui Sarricolea, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; Mitxel Unzueta Uzquaga, Abogado; José María Arriola Arana, Decano del Colegio Notarial de Bilbao; Jesús Hernández Hernández, Notario; Javier Caño Moreno, Abogado y Profesor de la Universidad de Deusto; Itziar Monasterio Aizpiri, Profesora de la Universidad de Deusto; José Miguel Fernández de Bilbao, Notario; Adrián Celaya e Ibarra, Ex Consejero del Poder Judicial, Magistrado y Profesor; Ramón Varela Gorostiaga, Abogado; Ricardo Gomeza Ozamiz, Notario; An-

En la página anterior, la Comisión de Juristas redactora del Fuero de Bizkaia, Libro I de la ley 3 /1992. A la derecha, algunos de los miembros de aquella junta y sus familiares (en el caso de los fallecidos) en el homenaje que les tributó, veinte años después de la entrada en vigor de la Ley (1992-2012), la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia.



drés Urrutia Badiola, Notario y Profesor, y Francisco Sanz Uranga, Notario de Vitoria como encargado de los trabajos preliminares del libro dedicado al Derecho Foral Alavés¹⁷.

5.3. Metodología de trabajo.

Se tomaron como base los tres proyectos que en aquel momento estaban sobre la mesa: a) El Anteproyecto del Colegio Notarial de Bilbao con su Memoria; b) El Anteproyecto redactado por Julián Arzanegui Sarricolea y c) El de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País.

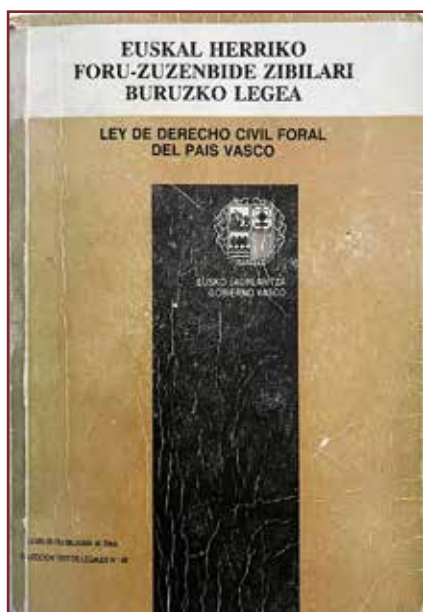
Se comenzó con un repaso y adjudicación de temas que superara una simple refundición de los textos ya existentes y supusiera una nueva y moderna formulación del Derecho civil vasco.

A la hora de realizar las diferentes ponencias de base que sirvieron de punto de referencia para la discusión entre los miembros de juristas destaca la participación del notariado que se ocupó de temas como el régimen económico matrimonial trabajado por los notarios José María Arriola Arana y José Miguel Fernández de Bilbao; la sucesión forzosa e intestada por el notario Jesús Hernández Hernández; las reservas y reversiones por el notario Andrés M. Urrutia Badiola, así como todas las posteriores evaluaciones, correcciones y adiciones al Proyecto entre las que destacan las relativas a la saca foral o el testamento mancomunado, sin olvidar el testamento por comisario. Tenían para ello la experiencia de la Comisión previa del Colegio Notarial de Bilbao con intervención decisiva a la hora de fijar los cimientos de una reforma a fondo de la Compilación de 1959.

La Comisión, a instancia de su secretario Ramón Varela Gorostiaga, comenzó sus trabajos en febrero de 1989 y pudo acudir a la presentación del texto del Nuevo Fuero Civil de Bizkaia el 21 de marzo de 1991 ante las Juntas Generales de Bizkaia en Gernika para su aprobación y posterior tramitación.

Así lo recogió el texto definitivo de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en lo sucesivo LDCFPV) en su Exposición de Motivos al describir la metodología de trabajo y la denominación del nuevo texto legal: *El legislador no se considera obligado a respetar la sistemática y orden de la Compilación de 1959 para Bizkaia y Álava. Es un marco demasiado estrecho. Había que incluir instituciones vivas que la Compilación ignoró, como el testamento mancomunado, o dar suficiente desarrollo a otras que, como los pactos sucesorios, solamente aparecen apuntadas y se señalan sin ningún desarrollo en el artículo 11, o como el usufructo poderoso ayalés, en el que la falta de desarrollo ha impedido de hecho su aplicación. Resultaba asimismo inevitable un Título Preliminar que atendiera especialmente a fijar dos puntos esenciales en materia de fuentes del Derecho: el respeto a la costumbre, tan tradicional en Bizkaia y Ayala, y la salvaguarda de los principios generales del Derecho, principios sin los cuales la norma jurídica queda desprovista de su verdadera vida. El recurso al derecho supletorio, sin atender a los principios inspiradores del Fuero ha permitido a alguna jurisprudencia llegar a conclusiones totalmente alejadas del sentimiento foral. Como consecuencia, se articula el texto en un Título Preliminar y tres Libros de dimensión desigual, uno para Bizkaia, otro para Álava y el tercero destinado a Gipuzkoa.*

17.Sobre el funcionamiento y vicisitudes de esta Comisión, cfr. LARRAZABAL BASAÑEZ, S.: *Laudatio*: «Homenaje a la Comisión Técnica redactora del Nuevo Fuero Civil de Bizkaia de 1991, por su labor en relación con la actualización de nuestro Derecho Civil foral, que desembocaría en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco» [En línea] www.forulege.com, 2023, 10 pp. (fecha de consulta: 23-06-24).



Las dos ediciones de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, incluyendo la segunda en Derecho Civil Foral de los tres Territorios Históricos vascos.

Incluso en la denominación se huye de anteriores situaciones: *La palabra Compilación, sin tradición entre nosotros, no responde al carácter y objetivos de esta ley, que es el de hacer una total puesta al día del Derecho privado vasco. De aquí que la denominemos Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco. Civil porque se limita al Derecho privado; Foral, para distinguirlo del Derecho común, y no porque rescuite instituciones antiguas; y del País Vasco, por su ámbito de aplicación, aun cuando existan territorios de Derecho común.*

En consecuencia, se actuó en esta primera fase, todavía en clave territorial con un libro para cada territorio (libro I Bizkaia, Libro II, Araba y Libro III Gipuzkoa) pero con la vista puesta en una futura articulación unitaria de las instituciones ya existentes y de las que se recuperaban en esta ocasión. Es sintomático de este pensamiento, la regulación unitaria de las fuentes del Derecho civil vasco: *Artículo 1. 1. Constituyen el Derecho Civil Foral de los Territorios Históricos del País Vasco las disposiciones de esta ley, la costumbre y los principios generales del derecho que lo inspiran, de acuerdo con su tradición.*

5.4. Formulación del Proyecto de Reforma del Derecho civil foral

La orientación del trabajo era, en todo caso, prudente y adaptada a las necesidades de la sociedad vasca: *El legislador vasco tiene, por tanto, la tarea de dar forma nueva, adaptar al mundo de hoy, el viejo Derecho Foral, que en Bizkaia y Álava es Derecho escrito y en Gipuzkoa es Derecho consuetudinario, como se ha dicho. Es una labor delicada y que debe desarrollarse con el mayor respeto a la sociedad vasca actual a la que ni se le puede privar de sus instituciones más queridas ni se le deben imponer las que estén carentes de arraigo, porque, si en otras materias la necesidad puede imponer cambios drásticos, el Derecho Civil solamente avanza*

a través de la aceptación del pueblo y la asimilación general de sus instituciones.

Con un claro protagonismo para el Parlamento Vasco como órgano legislativo: *El Parlamento Vasco, que, conforme al artículo 10.5 del Estatuto, tiene libertad para señalar el ámbito de aplicación de las instituciones forales, no puede hacerlo arbitrariamente, y, aunque en el futuro —según los estudios lo aconsejen y la sociedad lo reclame—, podrá hacer modificaciones y seguramente deberá hacerlas, en esta primera elaboración de nuestro Derecho, a la que se llega tras profunda meditación de la ley, se limita a hacer la necesaria adaptación del Derecho a nuestros tiempos, eliminando algunos anacronismos que la Compilación de 1959 aún mantenía y restaurando instituciones muy arraigadas de las que prescindía.*

Y una visión de futuro que ya se vislumbraba y en la que hoy está el Derecho civil vasco inmerso a través de diferentes leyes de contenido civil ya de carácter unitario para todo el País Vasco: *Todo ello sin perjuicio de que se fomenten los estudios que felizmente se han iniciado con fuerza en nuestras Universidades y que permitirán en un futuro próximo nuevas reformas y modificaciones legales, incluso en el ámbito territorial, hasta lograr un Derecho Civil moderno y socialmente avanzado. Los rasgos comunes del Derecho Civil vasco que debemos descubrir irán perfilándose mejor a medida que se profundice en su conocimiento y análisis, sin que, de momento, pueda evitarse la predominante referencia a los sistemas formulados por escrito y a sus ámbitos concretos de aplicación.*

5.5. Tramitación del Proyecto de reforma del Derecho civil foral

5.5.1. Bizkaia

El resultado de aquella Comisión fue la formulación de una *Proposición de Ley sobre la actualización urgente del*

Derecho civil foral de Bizkaia que, tras ser presentada con su correspondiente Memoria ante el Diputado General de Bizkaia, pasó al pleno de las Juntas Generales de Bizkaia, donde fue aprobada con fecha 21 de marzo de 1991, designándose como procuradores para su defensa ante el Parlamento Vasco a los apoderados Josu Garai Isasi, Juan Cruz Nieves Prada y Fidel Orcajo García.

5.5.2. Álava/Araba

De forma paralela a lo que ocurrió en Bizkaia, también en Álava/Araba se formó una Comisión de juristas que redactó un *Proyecto de proposición de Ley de actualización del Derecho civil foral de Álava* con su correspondiente Memoria¹⁸ que tras ser aprobado por las Juntas Generales de Álava/Araba como proposición de ley a presentar en el Parlamento Vasco, accedió al igual que la que provenía de Bizkaia a dicho órgano legislativo.

5.5.3. Gipuzkoa

En el caso de Gipuzkoa se optó, tras reconocer la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y patrimonio familiar, por hacer una mención legal a la posibilidad de que el Parlamento Vasco en un futuro pudiera ejercitar su competencia legislativa en lo relativo al Derecho civil foral de Gipuzkoa.

5.5.4. Tramitación ante el Parlamento Vasco

Recibidas ambas proposiciones de ley por la Comisión de Derecho civil, foral y especial del Parlamento Vasco, este recomendó en ponencia la fusión de ambas iniciativas con la denominación de *Proposición de Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*. Una vez realizada dicha redacción conjunta, la Comisión parlamentaria realizó su Dictamen y lo elevó al pleno con fecha 26 de junio de 1992. Por último, en la Sesión plenaria del Parlamento Vasco de 1 de julio de 1992, en la IV legislatura de dicho Parlamento, aprobó el texto bajo la denominación *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*. El texto se publicó en las dos lenguas oficiales, castellano y euskera estándar y, además, tuvo su versión en euskera vizcaíno, todo ello publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco, núm. 50 de fecha 10 de julio de 1992¹⁹.

Tras su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, núm. 153 de fecha 7 de agosto de 1992, entró en vigor con fecha 7 de noviembre de 1992.

5.5.5 Principales novedades de la LDCFPV

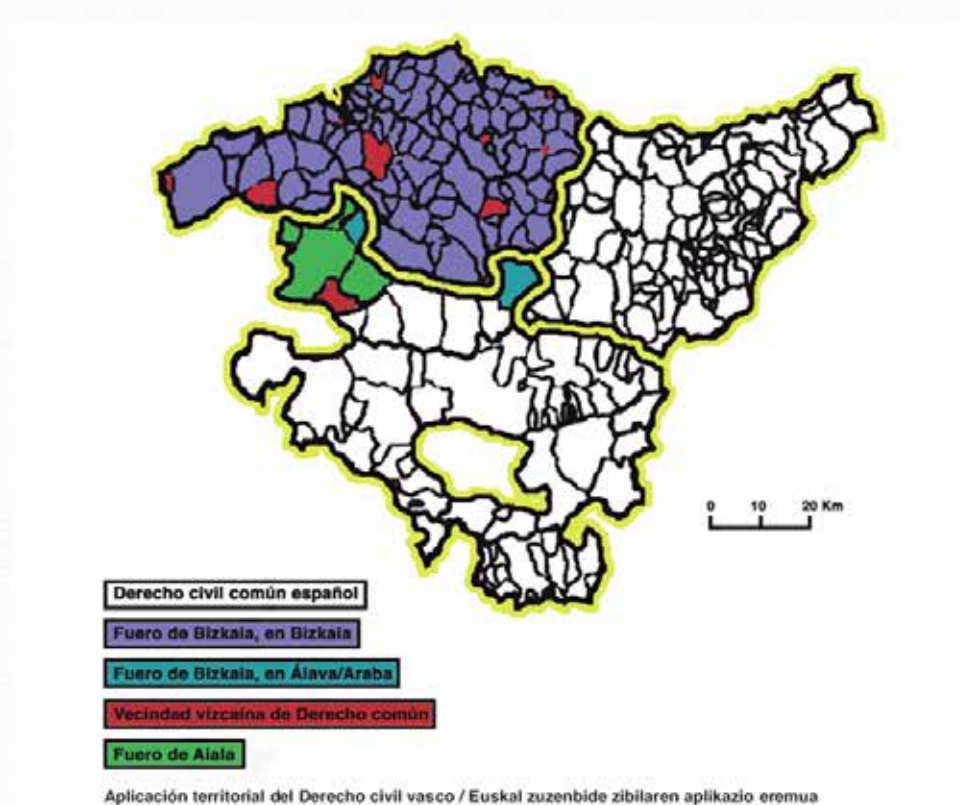
5.5.5.1 Bizkaia

a) Una nueva regulación del testamento por comisario o «alkar-poderoso», una de las piezas más importantes de nuestro Derecho Foral, que permite crear un fuerte derecho de viudedad y atender a una adecuada organización de la familia; b) Se regula el testamento mancomunado o de hermandad, que la CDCFVA ignoró; c) Se reduce la cuota de legítima de los ascendientes a la mitad de los bienes del testador en lugar de los cuatro quintos y se da un notable incremento de los derechos del cónyuge viudo; d) A través «de los pactos sucesorios», se regulan diversas formas de sucesión contractual, de gran arraigo en la vida vizcaína, que solamente aparecen aludidas en el artículo 11 de la CDCFVA sin hacer ningún desarrollo de esta materia; e) En la sucesión «ab intestato» la innovación más importante es también la supresión de la distinción entre las diversas clases de hijos y la extensión del derecho de representación a la línea colateral, pero únicamente en el caso de concurrencia de hermanos con hijos de hermanos. A falta de parientes en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, la sucesión intestada se defiende a favor de la Diputación Foral correspondiente; f) Siguiendo el criterio de la Ley del Parlamento Vasco 6/1988, de 18 de marzo, se declara el derecho, muy acorde con la libertad civil que inspira el sistema foral, de pactar el régimen económico matrimonial o modificarlo libremente, antes o después de su celebración y se elimina toda discriminación por razón de sexo, incluso cuando se trata de determinar el régimen de bienes en el caso de que los cónyuges tengan vecindad diferente; g) El régimen legal de comunicación de bienes queda extinguido en los casos de separación, nulidad o divorcio, y también mediante pacto; h) La delimitación del ámbito de vigencia del Fuero, junto a los criterios de territorialidad geográfico-administrativa, se completa con la invocación de la ley personal del disponente, derivada de su vecindad civil; i) Se regula la troncalidad de una forma más actualizada y se recuperan las especialidades forales en materia de servidumbre de

18. Al crearse una Comisión propia en Álava/Araba se suprimió del texto de Bizkaia cualquier alusión a las especialidades forales alavesas que, hasta entonces, había analizado el notario de Vitoria/Gasteiz Francisco Javier Sanz Uranga, autor de una serie de publicaciones al respecto: SANZ URANGA, F.: «Ámbito territorial del Fuero y su posible ampliación» en OSSA ECHABURU, R., (Coord. y Dir.): *VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI / Bizkaia XXI. mendearen aurrean, VI. Jardunaldiak. Actualización del Derecho civil vizcaíno y Jurisprudencia*. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia, 1988, tomo 2, pp. 223-232 y SANS URANGA, F.: «Derechos civiles de Álava» en *Los derechos históricos vascos (II Congreso Mundial Vasco)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988, pp. 161-170. El texto articulado de la Proposición de Ley junto con una Memoria comprensiva del estudio y análisis del Fuero civil de Álava elaborados por la Comisión de Juristas fueros aprobados por las Juntas Generales de Álava en virtud de la Norma Foral 1/1992 de Proposición de Ley de actualización del Derecho civil foral de Álava para su presentación en el Parlamento Vasco designándose al procurador José Joaquín Oficialdegui Ariz para defender la citada Proposición de Ley.

19. Desde una perspectiva diversa, cfr. ASUA GONZÁLEZ, C. I.; GIL RODRÍGUEZ, J. y HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: «El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco», *Derecho Privado y Constitución*, 1994, núm. 2, enero-abril, pp. 9-34.

Territorio CAPV antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco



paso y j) Se pretende eliminar toda duda sobre la extensión territorial de la Ley Foral y de la vecindad aforada en Bizkaia, para lo que se prevé la elaboración de unos planos que deberán estar a disposición de cualquier interesado, en los Ayuntamientos de las Villas.

5.5.5.2 Álava/Araba

Dentro del Libro dedicado al contenido del Fuero de Ayala se incorpora, por fin, en el ordenamiento jurídico escrito, el consuetudinario «usufructo poderoso», ya mencionado en la Exposición de Motivos de la CDCFVA como una figura nacida al amparo de la libre disposición, cuyo arraigo en la Tierra de Ayala resulta fácilmente contrastable pero que hasta la presente ley carecía de regulación positiva o escrita, con las consiguientes dificultades de orden práctico que ello suponía.

5.5.5.3. Gipuzkoa

Se optó por no hacer definiciones precisas, y limitar el alcance de esta ley al reconocimiento de la vigencia del Derecho consuetudinario guipuzcoano, reservando su ordenación legal a un tiempo futuro, a la vista de los estudios

que deberán promoverse por las instituciones autonómicas y forales.

5.5.5.4. Texto de la ley en euskera y derechos lingüísticos

Se pone un cuidado especial en el texto en euskera de la LDCFPV —que más que una traducción es una «versión» auténtica—, para proporcionar al euskera un espacio jurídico propio en el campo del Derecho privado foral y, además, se les reconoce a quienes están bajo el ámbito de aplicación personal de la LDCFPV el derecho a formalizar en euskera los actos y contratos regulados en su texto.

5.6. El recurso de inconstitucionalidad contra la LDCFPV

Una vez de entrar en vigor la LDCFPV, el Gobierno del Estado presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue objeto de un posterior desistimiento con lo que la LDCFPV quedó en vigor plenamente.

El recurso de inconstitucionalidad se formuló por el Gobierno de Madrid con fecha 6 de noviembre de 1992 y fue aceptado por el Tribunal Constitucional por Providencia de

Notarioak, erakunde demokratikoak eta Euskal Zuzenbide zibila (1978-1992)

1. 1978. urtean onetsi zen Espainiako Konstituzioaren birtatez, Euskal Autonomia Erkidegoak berreskuratu zuen euskal zuzenbide zibila gordetzeko, eraldatzeko eta garatzeko ahalmena, testu nagusi horren 149.1.8. artikulua zela medio.

2. Ahalmen hori garatze bidean, 1979. urteko Autonomia Estatutuaren 10.5 artikuluan kokatu zen, ahalmen eskusiboa emanez Erkidegoari. Hartara, eta estatutu horren izapidetze prozesuan nabarmentzekoa da Gernikan, 1978. urtearen abendu 29an egiletsi zen notario akta, gerora Madrileko Gorteetan egingo zen tramitazio bidean lehen-tasuna eskuratzeko asmoarekin.

3. Euskal zuzenbide zibila aurreratze bidean eta 1959. urteko Bilduma eraldatzeko tenorean, ekimen desberdinak gertatu ziren urte horietan, erakunde maila, bilera zientifikoetan zein argitalpenetan. Besteak beste, horra hor 1980. urtean sortu zen Bilboko Notario Elkargo berria eta horrek bultzatu zuen batzorde berezia. Hori izan zen halako tresna baliotsua euskal zuzenbide zibilean, batik bat Bizkaian, pauso esanguratsuak emateko, zuzenbide hori biziberritzeko bidean. Horrek, ekarri zituen, lanaren ondorioz, Lege

testu proposamen formulatu berria eta Txosten mardula, ondorengo urratsetan bidegile apartak izan zirenak.

4. Notarioak modu ezin ageriagoan arduratu ziren 1959. urtean aldarrikaturiko Bildumatik zetorren zuzenbidearen aplikazioaz eta hortik zetozen arazoak gainditzeko, batez ere, Konstituzioaren ezarpenak ekarri zituenak. Orduko hura eraldatzeko premia handia azpimarratu zuten.

5. Bestalde, eta zuzenbide zibilaren aurrerabiderako mahai gainean zeuden egitasmoen bultzatzaileen artean, halako Batzorde berezia sortu zen, Bizkaiko Foru Aldundiaren babespean eta notario andana baten partaidetzarekin. Batzorde horrek ekarri zuen uztailaren 1.eko 3/1992 Legea, Euskal-Herriko Foru-Zuzenbide Zibilari buruzkoa, hain zuzen ere, gaur egun indarrean dagoen 5/2015 Legea, ekainaren 25ekoa, Euskal Zuzenbide Zibilari buruzkoaren, aurrekari aitortua.

6. Bi-biotan, zer esanik ez, notarioen partaidetza, dela lege testuak formulatzeko orduan, dela lege testu horien berrikuntzak aplikatzerakoan, euren eguneroko lanetan. ■

fecha 11 de noviembre de 1992 (BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 1992). Al invocarse en la interposición el artículo 161.2 CE y pedirse la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, estos que se referían al ámbito territorial de la aplicación del Fuero de Bizkaia, la opción de los municipios vizcaínos para incorporarse al Fuero de Bizkaia, la vecindad civil vizcaína, la intervención de testigos en testamentos notariales, los puntos de conexión para aplicar la comunicación foral de bienes, los trámites procesales en materia de embargo de bienes de un cónyuge o de saca foral y la aplicación territorial del Fuero de Ayala, estos artículos quedaron en suspenso.

Frente a la interposición del recurso se personaron en defensa de la LDCFPV tanto el Parlamento como el Gobierno vasco con sendos escritos de alegaciones y tras la correspondiente petición del Gobierno recurrente, el Consejo

de Estado con referencia 1537/1992 y fecha 27 de mayo de 1992 en el que se llegó a la conclusión de *Que no existen fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil Foral del País Vasco*.

Poco después, el Tribunal Constitucional, a instancia del Gobierno recurrente, acordó por Auto de 1 de diciembre de 1993²⁰, tener por desistido del recurso al Gobierno recurrente y levantar la suspensión de los preceptos impugnados, por lo que la LDCFPV, ya con su texto completo, entró a regular en su totalidad el entramado del Derecho civil vasco.

5.7. El eco doctrinal y social de la LDCFPV

La entrada en vigor de la LDCFPV supuso un auténtico revulsivo en el reducido mundo del Derecho civil vasco. Por

20. BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1993.



Dos publicaciones centrales en trono a la ley 3/1992: Colegio Notarial de Bilbao y Adrián Celaya.

1993 en *El Correo Español-El Pueblo Vasco* para facilitar la divulgación de los contenidos del nuevo texto legal.

De modo paralelo, Adrián Celaya Ibarra, impulsor del Derecho civil foral vasco y principal adalid del mismo, publicó en 1997 el análisis pormenorizado del articulado de la LDCFPV junto con los mapas de delimitación territorial de la zona aforada y no aforada de las villas de Bizkaia, todo ello bajo el título *Ley sobre el Derecho civil foral del País Vasco*²².

La Diputación Foral de Bizkaia acordó, además, conceder el Premio Andrés de Mañaricua y Nuere del año 1992 a la Comisión de Juristas de Bizkaia, integrada, como ya se ha dicho, entre otros, por un grupo de notarios que ya se habían significado en la defensa del Derecho civil foral vasco²³.

5.8. La aplicación notarial de la LDCFPV

La LDCFPV no había nacido solamente para su análisis doctrinal, sino también para su aplicación práctica, lo que ocurrió inmediatamente en los despachos profesionales de los notarios aumentando la utilización de figuras como el pacto sucesorio y trasladando el ámbito regulatorio del Derecho civil vasco de una sociedad agropecuaria a una realidad urbana.

Las estadísticas notariales reflejan dicha evolución si se toma como ejemplo los pactos sucesorios, una institución clásica del Derecho civil foral de Bizkaia que poco a poco

una parte, su eco en los operadores jurídicos fue indudable y pronto se generaron las jornadas y publicaciones correspondientes para difundir los contenidos y las consecuencias del nuevo texto legal. La abundante producción doctrinal puede verse, tanto en orden temático como bibliográfico en la web www.forulege.com.

Dos empeños mayores, sin embargo, merecen citarse de forma singular: El primero atañe al notariado de Vizcaya y Álava que a través del Colegio Notarial de Bilbao e inmediatamente a la entrada en vigor de la ley, organizó una jornada en la que tomaron parte muchos de los notarios que habían participado en la redacción del texto legal y otros que eran especialistas en las materias allí reguladas. La publicación bajo el título de *El Derecho foral vasco tras la reforma de 1992* tuvo dos ediciones, una primera el año 1994 y una segunda el año 1996²¹ que incluyó, además, el consultorio que el Colegio Notarial de Bilbao fue publicando a lo largo de los meses de diciembre de 1992 y enero, febrero y marzo de

CONTRATOS SUCESORIOS CON TRANSMISIÓN DE BIENES PRESENTES								
	ESTATAL		BIZKAIA		GIPUZKOA		ARABA	
	Totales	Variación anual	Totales	Variación anual	Totales	Variación anual	Totales	Variación anual
2008	4.543	+8,04%	3		0		2	
2009	6.657	+46,53%	19	533,33	1	100,00	1	-50,00
2010	7.099	+6,46%	24	26,32	0	-100,00	0	-100,00
2011	7.188	+1,25%	47	95,83	0	0,00	0	0,00
2012	6.747	-6,14%	56	19,15	0	0,00	1	100,00
2013	6.647	-1,48%	46	-17,86	1	100,00	0	-100,00
2014	7.115	+7,04%	35	-23,91	0	-100,00	0	0,00

21. AA.VV.: *El Derecho Foral vasco tras la reforma de 1992*. Pamplona: Aranzadi, 1996, 2ª edición.

22. CELAYA IBARRA, A.: «Ley sobre el Derecho civil foral del País Vasco» en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Dirs): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. Madrid: EDERSA, 1979, tomo XXVI.

23. Lo hizo a través del Decreto Foral número 123/92 de 24 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia núm. 285 de 11 de diciembre de 1982.



Entrega del premio Andrés de Mañaricua y Nuere de la Diputación Foral de Bizkaia a la Comisión de juristas redactora del Furo Civil de Bizkaia (1992).

iba abriéndose paso hacia su recuperación en Bizkaia, al amparo de la LDCFPV, aun sin llegar a las cifras posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Derecho civil vasco de 2015 (en lo sucesivo, LDCV)²⁴:

Otro elemento importante fue la creación al amparo del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 (BOE, núm. 25, de 29 de enero de 2007), del Colegio Notarial del País Vasco, que reunió a los notarios de los territorios históricos de Bizkaia, Álava/ Araba y Gipuzkoa y propició la colaboración de todo el notariado vasco en la formulación de un Derecho civil vasco común para estos tres territorios.

5.9. La Jurisprudencia en torno a la LDCFPV

La aplicación de la LDCFPV tuvo también, como es lógico, un cariz contencioso que se fue sustanciando a través de la jurisprudencia del ya creado Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aunque todavía las estadísticas no sean muy abundantes. En la siguiente página un cuadro sinóptico de las decisiones jurisprudenciales en materia de Derecho civil vasco a través del recurso de casación presentado ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco²⁵.

5.10. La vocación territorial: la ley de Gipuzkoa

Unos años después, el Parlamento Vasco ejerció sus competencias en materia de Derecho civil vasco en el territorio de Gipuzkoa para formular una ley breve en extensión y configurada exclusivamente hacia el caserío guipuzcoano que completó el Libro III de la LDCFPV relativo a Gipuzkoa. Fue el texto de la Ley 3/1999, de 16 de noviembre, de Modificación de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, en lo relativo al Furo civil de Gipuzkoa²⁶.

5.11. La apertura hacia un Derecho civil vasco

La LDCFPV supuso un primer paso hacia la formulación de un Derecho civil vasco ya unitario para todos los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto por las especialidades territoriales existentes en cada caso. De hecho, y, tras la LDCFPV, la vigente LDCV manifiesta en su Exposición de Motivos su entronque histórico con la LDCFPV y la circunstancia de haberse elaborado con plena libertad y sin plantearse las dudas competenciales que afectaban a la LDCFPV²⁷.

Así lo recoge en su Exposición de Motivos la LDCV: *La Ley vasca 3/1992, de 1 de julio, fue la primera norma que, después del Furo Nuevo de Bizkaia de 1526, constituyó una*

24. Comisión de Derecho Civil vasco. *Evaluación de situación del Derecho civil vasco 2015-2018*.

25. Ver IRIARTE ÁNGEL. F de B.: «La Jurisprudencia del Tribunal Superior del País Vasco en Derecho Civil propio. El llamado “Recurso de Casación Foral”», *JADO*, 2014, núm. 26, pp. 389-407.

26. En relación al proceso de formulación y aprobación de esta ley, de iniciativa de la Diputación Foral de Gipuzkoa, cfr. ELIZGUI MENDIZABAL, L.: «Gipuzkoa ante la nueva ley», *JADO*, 2007, Número extraordinario IV, pp. 65-81. Algunas voces críticas se alzaron desde la perspectiva notarial, cfr. SEGURA ZURBANO, J. M.: «El notario donostiarra José María Segura advierte de los problemas legales que puede suponer la transmisión del caserío a un solo hijo», *El Diario Vasco*, 01-07-2000.

27. Sobre el sentido de la LDCV, cfr. URRUTIA BADIOLA, A. U. «¿Un Derecho civil vasco?: Elementos de futuro» en BAYOD LÓPEZ, C. (Dir.): *La Constitución Española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 283-298.

DECISIONES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DERECHO CIVIL VASCO

Año	Sent.	Autos	Año	Sent.	Autos	Año	Sent.	Autos
1990	3.	1	1991	5	2	1992	4	0
1993	2	2	1994	1	0	1995	3	1
1996	1	3	1997	0	0	1998	1	0
1999	3	0	2000	3	0	2001	1	0
2002	2	1	2003	1	0	2004	3	1
2005	3	1	2006	0	1	2007	1	1
2008	0	0	2009	2	1	2010	0	1
2011	1	1	2012	1	1	2013	1	1

regulación del Derecho civil vasco redactada por juristas vascos y aprobada por un órgano legislativo vasco... Por esta razón, esta ley ha podido elaborarse con plena libertad y sin plantearse las dudas competenciales en las que se desenvolvió la de 1992, y pudiendo aspirar a mirar más allá, siempre dentro de los límites delimitados por la jurisprudencia constitucional, el buen sentido y el mejor provecho de todos. Y todo esto, siempre con la clara idea de mantener vivo y aprovechar el legado del Derecho tradicional y consuetudinario, pero con la vista puesta en el mundo de hoy y en un país como el vasco, que tiene una gran actividad comercial e industrial, y no puede identificarse con la sociedad rural de hace unos siglos a la que la formulación original de aquel derecho respondía.

5.12. La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, el Notariado Vasco y el Derecho civil vasco

En este camino iniciado por la LDCFPV ha sido un hito decisivo la creación de una institución que promueve *el estudio, investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y en especial las relacionadas con el Derecho Vasco a través de la Constitución española, el Estatuto de Autonomía del País Vasco y las normas emanadas de los órganos autonómicos y forales, así como la doctrina jurídica y la jurisprudencia aplicable y los usos y costumbres tradicionales y vigentes*. Este es el objetivo que se señaló en el artículo 2 de los Estatutos de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia (AVD-ZEA). La propuesta de su creación fue aceptada por unanimidad el 29 de noviembre de 2002 en la Asamblea General Extraordinaria de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y puso la primera piedra de lo que al año siguiente sería la AVD-ZEA.

Seis meses después de aquella asamblea, el 9 de mayo de

2003, se fundó en el Salón de Actos del Archivo Foral de Bizkaia la Academia Vasca de Derecho. Al acto de constitución asistieron Francisco Javier Oleaga, Mitxel Unzueta, Andrés M. Urrutia, Emilio Múgica, Fernando Salazar, Santiago Larrazabal, Luis Elizegui y Adrián Celaya, alma máter del proyecto y presidente de la Academia hasta su fallecimiento.

Para alcanzar estos objetivos, la Academia desde entonces realiza y fomenta toda clase de jornadas y sesiones de trabajo, especialmente en materia de Derecho civil vasco. Además, publica obras o estudios llevados a cabo por sus miembros o por *personas, entidades y grupos de trabajo que contribuyan al mejor conocimiento y aplicación del Derecho vasco*. En estos años, ha creado las colecciones *Lanbideak*, *Abeurrea* y *Clásicos de Derecho Vasco*, así como la revista *JADO*. También colabora activamente con el Colegio Notarial del País Vasco en *Minor Bilduma*, colección jurídica que ha profundizado en diferentes temas de Derecho civil vasco.

Alrededor de doscientas juristas forman hoy parte de la Academia. Pueden ser miembros de ella *todos los doctores, licenciados y graduados en Derecho que lo soliciten de la Junta Directiva y con plenitud de derechos mientras cumplan sus deberes sociales*. Con sede en Bilbao y vocación y actividades en todo el País Vasco, y la ayuda, entre otros, del Instituto Vasco de Administración Pública, el Colegio Notarial del País Vasco, el Colegio de la Abogacía de Bizkaia, la Delegación en Euskadi del Colegio de Registradores de la Propiedad y en el territorio de Bizkaia, la Diputación Foral de Bizkaia y la BBK. Su Junta Directiva cuenta con un total de quince vocales entre los que hay magistrados, notarios y abogados y profesores de universidad.

La Academia difunde el Derecho civil vasco a través de su



Acto de constitución de la Academia Vasca de Derecho, en el Salón de Actos del Archivo Foral de Bizkaia (9 de junio de 2003). De pie: Francisco Javier Oleaga, Michel Unzueta y Andrés Urrutia; sentados: Emilio Múgica, Fernando Salazar, Adrián Celaya, Santiago Larrazabal y Luís Elícegui.

página web (www.avd-zea.com) y de una web específica dedicada al Derecho civil vasco (www.forulege.com) y está presente en las redes sociales en los temas de actualidad del Derecho civil vasco.

6. Conclusiones

1. El notariado vasco ha intervenido y participado en la *conservación, modificación y desarrollo* del Derecho civil vasco de forma activa, aportando sus conocimientos teóricos y la aplicación de este Derecho en la labor diaria de sus despachos. Y lo ha hecho de forma muy especial a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y su artículo 149.1.8 CE que ha propiciado a través de su desarrollo en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 la formulación y aprobación de diferentes legislaciones en este campo.

2. Este trabajo se ha plasmado en la recuperación de instituciones como el testamento mancomunado, la regulación perfeccionada del poder testatorio o la recuperación de los pactos sucesorios, en los que la técnica notarial ha modernizado estos pactos tradicionales, convirtiéndolos en un instrumento de futuro indudable para la sociedad vasca.

3. Hoy, como hace siglos y a lo largo de la historia, la intervención notarial y el documento público siguen siendo uno de los pilares en la aplicación de estas instituciones, pilar que refuerza considerablemente su aplicación y aceptación social bajo el prisma de la garantía de la fe pública notarial.

4. Los notarios vascos han sido y son testigos privilegiados y operadores jurídicos indiscutibles en la formulación y aplicación histórica y actual del Derecho civil vasco, sobre todo en el ámbito hereditario y familiar. Hoy, cuando las relaciones personales y patrimoniales son más líquidas, un Derecho como el civil vasco, basado en la libertad civil, permite, a través de la intervención notarial, abrir campos hasta ahora insospechados y plantearse el futuro de instituciones como la troncalidad vizcaína, para que, sin perder la ligazón entre familia y patrimonio, permitan una continuidad familiar adaptada a la actual sociedad.

A ello ha contribuido, indudablemente, la constitución, primero del Colegio Notarial de Bilbao y después, del Colegio Notarial del País Vasco, en búsqueda de una coherencia y una coordinación territorial nueva y beneficiosa para el avance del Derecho civil vasco.

5. Este es también un espacio pleno para el ejercicio de las competencias legislativas vascas, ejercicio que ha de estar basado en la pervivencia de los principios tradicionales del Derecho civil vasco y su lectura institucional actual, pero sin caer, como ocurre a veces en una asimilación administrativa que limita la libertad civil del ciudadano en aras de una Administración que todo lo cree saber y en la que a veces adivinamos gestos en este campo muy poco coherentes. Los notarios vascos siempre hemos actuado con medida y prudencia en esta materia y ese es un bagaje al que no debemos ni podemos renunciar. ■

Modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas

El Boletín Oficial de Aragón de 25 de junio pasado, publica la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, que entrará en vigor próximo 15 de julio.



Rafael Armesto del Campillo

Abogado

A vuela pluma, y con objeto de destacar lo más significativo de la norma, efectúo estas reflexiones, sin perjuicio de un estudio posterior más detallado, que la urgencia por informar impide abordar ahora.

La modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas tiene por finalidad adaptar la legislación aragonesa a los principios establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (vigor: 3 de mayo de 2008), que ya el legislador estatal realizó mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio (vigor: 3 de septiembre de 2021).

La referida Convención superó el modelo tradicional de corte asistencial, situando a la persona con discapacidad como sujeto de derechos e inspira la reforma, tal y como recoge el **Preámbulo** de la Ley aragonesa, partiendo en primer lugar, de “la consideración de la plena capacidad jurídica de toda persona, derivada de su propia dignidad”. Ello trae como consecuencia el respeto “a la voluntad manifestada por quien entiende el contenido de un acto y los efectos del mismo, aunque luego estas facultades se pierdan. Cuando una persona carece de ellas o las tiene limitadas, se reconoce, en algunos momentos y situaciones y en su propio beneficio,

que necesitan protección y **apoyo**”. Y en segundo lugar, otro de los principios inspiradores de la reforma “es el de **intervención mínima**, lo que se traduce en una importante potenciación de la guarda de hecho para las normales decisiones que la vida exige, incluidas las del ámbito sanitario. No necesita ser acreditada judicialmente. Es compatible con otras medidas de apoyo.”

En cuanto a las **medidas voluntarias de apoyo**, que el legislador propone como prioritarias, se introduce la figura del “**mandato de apoyo**” (art. 168 en relación con el art. 113), que contempla entre otras cuestiones que la persona con discapacidad sujeta a curatela no representativa pueda establecerlas con la asistencia del curador.

Se procede a una regulación más precisa de la **guarda de hecho** (art. 169-9 ss.), tras la experiencia de vacío legal existente en la regulación estatal. Así, aporta luz en cuestiones que preocupan al sector, como la posibilidad de que sea *plural* (art. 169-11); o de realizar actos de **administración** más concretos (art. 169-12.2), y en el **ámbito sanitario**, se legitima al guardador de hecho para obtener información de la persona con discapacidad y para prestar el consentimiento que exige la ley si el paciente no puede darlo (art. 169-12.3), intentando un encaje razonable con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente. Y da un paso muy importante al regular la **acreditación** de la condición de guardador de hecho (Art. 169-13), como novedad frente a la inexistente previsión estatal: para ello se proponen cualesquiera medios de los admitidos en Derecho y, en particular, los derivados de relaciones familiares, como la declaración de la Junta de Parientes, o la declaración de notoriedad en acta notarial, en ambos casos dentro de los dos años anteriores.

Con respecto a las **medidas judiciales de apoyo**, si bien se contempla también la figura del **defensor judicial** (art.

129), ampliando sus funciones en asuntos familiares, no se incluye la novedad recogida en el art. 295.5 del Código Civil sobre apoyos ocasionales. Y queda como medida judicial estable por excelencia, la **curatela** (art. 169-15 ss.) Se concreta el deber de **comunicación** entre curador y persona necesitada de apoyo, al menos una vez al mes, o con la periodicidad que la autoridad judicial juzgue conveniente (art. 169-17). Se plantean tres modalidades de curatela con carácter general: **de comunicación y acompañamiento**, cuando la persona con discapacidad presente problemas de comunicación para manifestar su voluntad y necesite de una persona que le acompañe para poder darla a conocer, así como cuando precise apoyo para la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias (art. 169-20); **curatela asistencial**, para ayudar a la persona a formar su voluntad en relación a actos o negocios de índole personal o patrimonial y prestarle asistencia para la válida formación de su consentimiento (art. 169-21); y **curatela con facultades de representación**, para aquellos actos en los que, pese a los apoyos de las modalidades anteriores, la persona con discapacidad no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella (art. 169-23), requiriéndose la autorización o aprobación judicial o de la Junta de Parientes, para los de mayor relevancia (art. 169-24). Respecto a la **Junta de Parientes**, regulada ya en la Compilación de 1967, se acude a ella evitando otras alternativas, en particular la judicial, según los casos.

Como dice el preámbulo de la Ley, se reconoce el “papel fundamental que en la mayoría de los casos presta la familia a las personas necesitadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, procurando facilitar la gestión y la responsabilidad que asumen los familiares”. Por ello, aunque desaparece la llamada “**potestad de guarda**” —nuestra patria potestad—, tanto prorrogada como rehabilitada, conforme a las directrices de la Convención de Nueva York, se establece una modalidad de carácter particular, que es la **curatela por progenitores**, sujeta a menos obligaciones que las previstas en el régimen general (remuneración inventario e información periódica), pudiendo

extenderse a otros familiares a criterio de la autoridad judicial (art. 169-28).

En materia sucesoria, entre otras cuestiones, cuando el causante haya precisado de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, se contempla la **indignidad** para suceder por quien, sin causa justificada para ello, no aceptase la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo o renunciase a la misma; o quien, por acción u omisión negligente grave o dolosa haya sido judicialmente removido de la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo (art. 328-j). Y se recupera la **sustitución ejemplar**, proscrita por la reforma de la Ley 8/2021, que suprimió el art. 776 del Código Civil, objeto de numerosas críticas por las familias, con la introducción de un nuevo precepto, el art. 476-bis, que la regula, aclarando además que la sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.

Y por último, la **DA única**, sobre derechos o situaciones ya reconocidos a personas incapacitadas, establece la importante determinación que viene a mitigar los efectos negativos no deseados de la normativa estatal, de que “*aquellas personas que fueron declaradas judicialmente incapaces antes de la entrada en vigor de esta ley, se entenderá que cuentan con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por ciento, a efectos legales, siempre y cuando no se produzca una mejora en la situación que dio lugar a dicha declaración. Esta previsión será de aplicación con independencia de las medidas de apoyo que sustituyan al régimen que tuviera establecido previamente la persona incapacitada*”.

Ya hace casi dos años, la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos, modificó la compilación para adecuarla a la nueva realidad. Que tanto la Ley aragonesa como la navarra, ante la nueva legislatura que comienza en el Parlamento Vasco, sirvan de inspiración para abordar la adecuación de nuestra normativa, tan necesaria, a la mirada que impone la Convención de Nueva York. ■

«Se reconoce el ‘papel fundamental que en la mayoría de los casos presta la familia a las personas necesitadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, procurando facilitar la gestión y la responsabilidad que asumen los familiares’.»



En torno a la legítima vasca: la STSJPV 4/2024

Con fecha 10 de junio de 2024, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado la Sentencia 4/2024, que casa y anula la Sentencia de la Sección 3ª. de la AP de Bizkaia de 11 de enero de 2024, desestima la demanda interpuesta ante el Juzgado de Instancia de Durango, y fija, en relación con las dos cuestiones planteadas en el procedimiento, la siguiente doctrina:

1- Debe entenderse apartado de las sucesiones sometidas al Derecho Civil Vasco al descendiente instituido legatario en la porción de legítima estricta en testamento otorgado conforme al Código Civil cuando concurra con otro u otros descendientes instituidos herederos o legatarios.

2-La legítima de los descendientes, a salvo de los derechos que pudieran derivarse de la troncalidad, es de naturaleza pars valoris, de suerte que su derecho se configura como un crédito del legitimario frente al instituido heredero.

El heredero, aunque no sea legitimario podrá otorgar por sí sólo todos los actos particionales, sin que sea necesaria la concurrencia de los legitimarios, siempre que se respeten los derechos derivados de la troncalidad y los que correspondan al cónyuge viudo.

Tal y como se desprende del recorrido que hace la Sentencia por varios pronunciamientos de Audiencias Provinciales Vascas, por las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado (Seguridad Jurídica y Fe Pública), y por las divergentes opiniones doctrinales, desde de que entrara en vigor la ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco hemos convivido con la inseguridad jurídica generada por los dispares, contrapuestos e incluso contradictorios criterios jurisprudenciales (Art. 2.2 de la Ley 5/2015) y de otros órganos jurídicos-administrativos, sobre las cuestiones debatidas en el procedimiento judicial que ha dado lugar a la transcrita doctrina casacional.

Gracias a la simplificación y ampliación de las posibilidades que la ley 4/2022 del recurso de casación civil vasco ha proporcionado respecto al interés casacional, el TSJPV ha podido ejercer la función de nomofilaxia y de generación y unificación de doctrina que tiene encomendada, además de aplicar justicia al caso concreto planteado. Se comparta o no el fundamento de sus pronunciamientos, es indudable que la Sentencia del TSJPV tiene muchas virtudes.

Es una Sentencia clara, que consigue exponer y resolver con simplicidad lo complejo. Una Sentencia valiente y perfectamente fundada, que no rehúye afrontar y resolver todas las cuestiones planteadas y controvertidas a lo largo del procedimiento, “dando un repaso” por los contrapuestos argumentos y criterios jurídicos que sustentan las diferentes interpretaciones judiciales, administrativas y doctrinales, e incluso entrando a valorar la prueba cuando lo considera necesario; y es una Sentencia concluyente, que pone fin a la situación de inseguridad jurídica que hemos padecido. Pero además, y ello resulta especialmente remarcable para el que suscribe, porque no debiera serlo, es una Sentencia que resuelve —de esa forma clara, concluyente e incluso pedagógica—, de conformidad y en coherencia con el conjunto de normas y principios inspiradores del derecho civil vasco aplicable a la sucesión (de la causante) o, dicho de otro modo que explique la aparente perogrullada expuesta, sin analizar e interpretar las instituciones sucesorias propias del derecho civil vasco desde la perspectiva conceptual y organizativa del derecho civil común, y sin hacer una extrapolación impositiva de



criterios interpretativos y categorías jurídicas propias de un régimen normativo sucesorio muy diferente al civil vasco.

Aunque la aplicación del derecho supletorio —del Código Civil y demás disposiciones generales— para la interpretación e integración del derecho civil vasco únicamente puede y debiera hacerse acomodándose a sus normas y principios inspiradores y evitando distorsiones o disfunciones que lo desnaturalicen. (Ya la Ley 3ª del TIT XXXVI del Fueron Nuevo de Bizkaia, prohibiendo que los tribunales aplicaran normas diferentes a las contenidas en su texto) la justificación de la crítica a la pervivencia del etnocentrismo jurídico que contradice lo expuesto nos obliga a mencionar que la Sentencia del juzgado de Durango que resolvió el asunto en primer instancia no citó ni una sola norma de Derecho Civil Vasco entre su fundamentación jurídica.

Respecto a la concreta doctrina casacional.

1.- La Sentencia pone fin a la controversia derivada del conflicto de derecho transitorio o aplicación temporal de una norma en supuestos de testamentos otorgados con sujeción al derecho civil común en el que se establecen legados de legítima estricta, cuando la sucesión de la causante está sujeta al derecho civil vasco.

La legítima que corresponde a quien reivindica la disposición testamentaria como legatario de porción de legítima estricta (institución propia del derecho común y ajena al derecho vasco) debe determinarse de conformidad con la ley que rige la sucesión de la causante.

“No existiendo una legítima estricta en la Ley que rige la sucesión .. y habiéndose instituido heredera a una descendiente, el legado a las restantes decae por carecer de contenido”.

“..han sido llamados como legatarios a un legado inexistentes y, por lo tanto sin efecto”.

“No podemos aplicar una institución de derecho común a una sucesión sometida al Derecho Civil Vasco, aunque aparezca en un testamento otorgado conforme a aquel; en el derecho sucesorio vasco la eventual legítima individual no surgirá de la ley sino del acto dispositivo del causante o instituyente que elige a uno o unos y aparta al resto”.

“La institución de heredera de una de las hijas colma las exigencias de la Ley 5/2015 en relación con la sucesión forzosa”.



-La Sentencia se pronuncia también sobre la espinosa y resbaladiza cuestión de la interpretación del testamento de conformidad con la voluntad de la testadora, haciendo una valoración de la prueba diferente a la realizada por las Sentencias recurridas.

De lo acreditado en el procedimiento judicial, el TSJPV concluye que *“es más razonable pensar que la voluntad de la testadora era que sus hijos instituidos legatarios no recibiesen nada, estando dispuesta incluso a vaciar ilegalmente los mínimos derechos legales que les atribuía el testamento —“realizó una venta simulada del inmueble que constituía el único... bien hereditario”—. Esa venta simulada —donación disimulada— perseguía, —en palabras de la propia Sentencia que declaró nula por simulación la compraventa—, eludir los derechos hereditarios del resto de los hijos.*



“Debemos concluir que la voluntad de la testadora era apartar a la mayoría de sus hijos si ello hubiera sido posible o, al menos que esta conclusión es mucho más razonable que la contraria... les dejó lo menos que la ley le permitía y, además, intentó vaciar de contenido económico su herencia para que o recibiese ni ese mínimo”.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que *“ya hemos sentido la doctrina de que puede interpretarse que existen apartamientos tácitos en un testamento sometido al Código a los efectos de una sucesión Vasca en tanto esa voluntad pueda inferirse del testamento”* y, añadido, de otras pruebas, la Sala que el descendiente instituido legatario en la porción de legítima estricta en testamento otorgado conforme al CC debe entenderse apartado de la sucesión sometida al Derecho Civil Vasco.

2- En su segundo pronunciamiento, la Sentencia declara que la legítima de los descendientes en el Derecho Civil Vasco se caracteriza como *pars valoris*, configurándose los eventuales derechos de los legitimarios frente al heredero como un crédito personal abonable con bienes de la propia herencia o con ajenos a la misma.

En consecuencia, el heredero podrá otorgar los documentos particionales que sean necesarios, aunque no sea legitimario —siempre que se respeten los bienes sujetos a troncalidad y los derechos del cónyuge viudo— sin que sea precisa la concurrencia de los legitimarios.

Lógicamente, la decisión de impugnar la decisión de las Sentencias recurridas que declararon nula la escritura de herencia —y la inscripción registral consecuente— porque los legatarios no habían concurrido a su otorgamiento, no estuvo motivada por ningún ánimo meramente académico, teórico o doctrinal, sino por el propósito de evitar el gravoso e injusto absurdo que supondría que, tras la anulación de la escritura de herencia y la inscripción registral, hubiera que volver a otorgar una nueva escritura y proceder a una nueva inscripción registral a favor de la heredera exactamente en los mismos términos, habida cuenta de que la testadora le había atribuido todos los bienes (el único existente) de la herencia. Pero gracias al trabajo práctico y teórico continuado del entorno del grupo de estudio de derecho civil vasco del Colegio de la Abogacía, (las insondables reflexiones sobre la naturaleza de la legítima de Jesus Fernandez de Bilbao) a la reivindicación doctrinal de juristas como los

citados en la Sentencia (Andrés Urrutia fundamentalmente, e Iñigo Revilla, entre otros), se pudo fundamentar jurídicamente lo que en un principio carecía de más argumento que la reducción al absurdo.

La Sentencia expone y analiza el criterio de las escasas Sentencias (TSJPV y AP Bizkaia), de las resoluciones de la DGSJ y FP, y las diferentes y abundantes opiniones doctrinales sobre la naturaleza de la legítima (*pars bonorum*, *pars valoris bonorum* o *pars valoris*); analiza la propia redacción de la Ley 5/2015 al respecto (el Art. 48 define la legítima como una cuota sobre la herencia que se calcula por su valor económico), cuya falta de claridad constata, así como la modificación sustancial habida en la redacción de la Ley 5/2015 respecto a la contenida en Ley 3/1992.

Sostiene la improcedencia de una aplicación forzada del CC para rellenar pretendidas lagunas del Derecho civil vasco (sacudiéndose el lastre de ese etnocentrismo jurídico que, entre otros, al considerar al legatario de parte alícuota como heredero, impone su concurrencia al otorgamiento de la escritura de herencia).

Y, de conformidad con lo expuesto y sustentado por la mayoría de la doctrina, la redacción de la ley, la inexistencia de mención legal expresa o implícita en contra (fijando la obligación de satisfacer al legitimario su derecho con bienes de la herencia, o incluso a la afección real de dichos bienes) que sería requerida para una diferente categorización y limitación de la libertad del testador, y afirmando que las limitaciones a sus facultades deben derivar directamente de la ley, y no de su interpretación, concluye sentando la doctrina trascrita.

Y todo ello sin olvidar que la consideración de la legítima de los descendientes como *pars valoris* no limita las facultades de cualquier persona que considere afectados sus derechos para iniciar las acciones que considere pertinentes.

Y concluyo con lo que, como parte de un procedimiento judicial prolongado durante 5 años, —que no se ha limitado a un ejercicio de esgrima jurídica teórica—, considero (mas subjetiva e interesadamente si cabe) como otra de las principales virtudes de la Sentencia, que resulta agradable imaginar como fundamento de la doctrina casacional: Hace justicia material. ■



Celebración del XX Aniversario de la AVD-ZEA en el Palacio Foral de Bizkaia

Álex Oviedo
Escritor

El pasado 10 de mayo, en el Palacio Foral de la Diputación de Bizkaia, tuvo lugar el acto de conmemoración del vigésimo aniversario del inicio de las actividades de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA). Un encuentro presidido por la Diputada Foral, **Elixabete Etxanobe**, la consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, **Olatz Garamendi**, y **Ager Izagirre**, Diputado de Administración Pública y Relaciones institucionales. Contó, asimismo, con la presencia del presidente de la Academia Vasca de Derecho, **Andrés Urrutia Badiola**, el decano de los notarios vascos, **Diego Granados de Asensio**, el notario de Santurtzi, **Mario Martínez de Butrón**, y destacados miembros de la AVD-ZEA.

En dicho encuentro, el catedrático emérito de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Za-

ragoza, **Jesús Delgado Echeverría**, fue nombrado socio de honor de la AVD-ZEA. Delgado impartió una lección magistral titulada *“Revisión de las leyes franquistas de Derecho Civil. Manuel de Irujo: Ponencia de Justicia, UFD, París, 08.12.1962”*.

En su discurso destacó su relación con el País Vasco y con la AVD-ZEA: «Fue en 1978 la primera ocasión en que acudí a una reunión de juristas vascos, la *Semana de Derecho foral* organizada por la sección de Vizcaya y Álava del Instituto Español de Derecho Foral. Vine de la mano de mi maestro, José Luis Lacruz Berdejo, y de Adrián Celaya, con quien ya habíamos coincidido en Jornadas organizadas por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés (antecesor del Instituto) celebradas en Jaca en veranos anteriores», fueron sus primeras palabras, a las que siguió: «Unos años más tarde tuve ocasión de impartir varios cursillos de doctorado en la Universidad de Deusto, en los que tuve el atrevimiento de explicar el Fuero de Vizcaya a juristas vizcaínos. En estos cursos conocí a Andrés Urrutia, y de ellos salieron algunas tesis doctorales: yo dirigí las de Itziar Monasterio (que fue, en realidad, quien me

«El acto sirvió para nombrar socio de honor de la AVD-ZEA a Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza.»



trajo a Deusto), Covadonga Martínez de Velasco y Lorenzo Goikoetxea; y estuve años más tarde en el Tribunal de la de Andrés Urrutia. No estoy alegando méritos, pues el nombramiento de socio de honor es cuestión de gracia, sino recordando a personas que significan mi mejor vínculo personal con vosotros.»

Delgado entró ya directamente a hablar sobre el «estudio particular de una cuestión de Derecho civil vasco o desde un punto de vista vasco» que era desconocido para él «y que se presentó como “Ponencia de Justicia” en el seno de la “Unión de Fuerzas Democráticas” (UFD), alianza firmada el 4 de junio de 1961 por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Nacionalista Vasco (PNV), Unión General de Trabajadores de España (UGTE), Acción Nacionalista Vasca (ANV) y Solidaridad de Trabajadores Vascos (STV-ELA), como fuerzas democráticas en el exterior. Estuvo el documento preparado para la firma por Ezquerria Republicana de Cataluña, que rehusó en el último momento. De las fuerzas del interior firmaban la Izquierda Demócrata Cristiana (IDC) (Manuel Giménez Fernández y Jesús Barros de Lis) y Acción Republicana Democrática Española (ARDE) (José Maldonado). No firmó la CNT, ocupada entonces en uno de sus episodios de escisiones. En cuanto al Partido Comunista, de gran influencia en el interior, quedaba expresamente excluido y rechazado por las que se consideraban «fuerzas democráticas». ■

Encuentro de los decanos notariales en Palma de Mallorca

El pasado 18 de mayo, el Consejo General del Notariado celebró una sesión plenaria en Palma de Mallorca, en la sede del Colegio Notarial de las Islas Baleares, con la participación de los decanos de los diferentes colegios notariales autonómicos, entre ellos nuestro decano **Diego M^a Granados de Asensio**. ■



Almudena Fernández Ostolaza en la Sociedad Bilbaina

La Sociedad Bilbaina organizó entre mayo y junio varios encuentros relacionados con la novela negra. En uno de ellos, que tuvo lugar el 6 de junio, la notaria **Almudena Fernández Ostolaza** participó junto a los también escritores **Juan Infante** y **Javier Sagastiberri** en un acto en el que se habló del género. El acto fue presentado por el secretario cultural de la Sociedad, **Luis Eguiluz**, y moderado por **Juan Mari Barasorda**, uno de los que más saben sobre el tema, responsable del Festival Bruma Negra de Plentzia. ■

Lectura pública de la novela "Bilbao-New York-Bilbao"

Con motivo de la celebración en Bilbao de la Feria del Libro, Bilbo Zaharra Euskaltegia organizó en el teatro Arriaga una lectura pública dentro de su iniciativa "Klasikoen irakurraldi etenik gabea", que pretende servir de altavoz al euskera. En esta edición, fue la obra de Kirmen Uribe, *Bilbao-New York-Bilbao*, la elegida para su lectura, novela con la que se pretende "reivindicar que los escritores vascos también están presentes a nivel internacional, y que sus obras hoy en día se leen en muchos idiomas". El notario y presidente de Euskaltzaidia, **Andrés M. Urrutia Badiola**, fue uno de los participantes en el encuentro. ■





Presentación del quinto libro de la colección Minor Bilduma

El 17 de junio tuvo lugar en la sede del Colegio Notarial del País Vasco la presentación del quinto título de Minor Bilduma, titulado *El recurso de casación y el Derecho civil vasco*, del magistrado vizcaíno **Manuel Ayo Fernández**. Como apuntábamos en nuestro anterior número de *Egiunea*, este trabajo se enmarca en el interés por parte del propio Colegio, de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA) y de la editorial Dykinson de difundir el Derecho Civil Vasco, que se aborda novedosamente desde la perspectiva procesal, al hilo de las modificaciones producidas en la legislación procesal general sobre el recurso de casación y la regulación previa del recurso de casación civil vasco incorporando las especialidades procesales que correspondían a nuestra legislación autonómica, siendo estas analizadas desde un parámetro

constitucional. El encuentro estuvo presidido por el decano de los notarios vascos, **Diego Granados de Asensio**, el presidente de la AVD-ZEA, **Andrés Urrutia Badiola** y por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, **Iñaki Subijana Zunzunegi**, autor, además, del prólogo del libro, quien mostró el interés “superlativo” de este libro ya que sirve para trasladar “a los operadores jurídicos, de una forma clara y sistemática, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación en materia de Derecho Civil Vasco en aras a permitir conferir el máximo rendimiento posible a la previsión contenida en el artículo 2.3 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco”. Subijana resaltó asimismo la rigurosidad del estudio que atiende “a las recientes reformas producidas en nuestra legislación procesal en materia de casación civil (fundamentalmente, la operada con el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, BOE de 29 de junio de 2023)”.



Manuel Ayo en plena disertación. En la parte superior de la página, algunos de los presentes al acto: Diego Granados de Asensio (decano), Andrés Urrutia Badiola (presidente de la AVD-ZEA), Iñaki Subijana (presidente del TSJPV), Manuel Ayo, su mujer y sus dos hijos, y la Fiscal Superior del País Vasco, Carmen Adán.

En su intervención, Manuel Ayo agradeció la oportunidad de publicar en la colección Minor, ya que supone uno de los primeros trabajos sobre el Derecho Civil Vasco desde la perspectiva procesal. “He pretendido conseguir que nuestros profesionales del Derecho sean conocedores de los trámites que deben seguirse y el contenido de los escritos de los recursos de casación cuando se interponen ante el TSJPV por razón de la infracción del Derecho Civil Vasco, destacando la técnica específica de este recurso extraordinario”, apuntó. ■

Cuando la Historia y el libro se unen en un solo camino

La editorial Taberna Libraria publica "De my mano. Autógrafos de Isabel La Católica"

Álex Oviedo
Escritor

En un mundo en el que priman las prisas y la digitalización, las pantallas electrónicas y los *e-books*, en el que la Historia el relegada a un segundo plano o se habla de verdades alternativas para dar una visión acorde a nuestro punto de vista del pasado, sorprende encontrarse con un proyecto como el que dirige Dionisio Redondo. Una editorial nacida en 2021, llamada **Taberna Libraria**, cuyo afán es «recuperar y divulgar el recuerdo depositado en los códices e impresos a lo largo de los siglos. Una editorial especializada en la reproducción facsimilar de documentación antigua: manuscritos, impresos, códices, cartografía, etc. Trabajos siempre acompañados de su correspondiente volumen de estudio, a cargo de eminentes especialistas en cada materia, que incluye la traducción completa al castellano (si el original estuviese en otro idioma) así como su transcripción».

Los trabajos de la editorial se dividen en dos sellos. Por un lado, **Círculo Científico**, que se divide a su vez en dos colecciones: *Bibliotheca Alquímica Escorialense* y *Bibliotheca Hispánica Cartográfica*; y, por otro lado, **Taberna Libraria**, centrada en la publicación de trabajos conmemorativos que celebren distintas efemérides y que cuentan con el testimonio de investigadores que nos permiten clarificar nuestra Historia.

Varios son los acontecimientos en los que se ha volcado la editorial desde entonces, muchos de ellos relacionados con la conquista de América o la relación española con el mar. Destacan las últimas publicaciones conmemorativas sobre Cristóbal Colón, Vasco Núñez de Balboa y Juan Ponce de León, así como la primera circunnavegación de la Tierra (1519-1522), «probablemente, la mayor hazaña náutica de la historia», titulada *Los testamentos de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián de Elcano* (libro que fue prologado por el presidente del Consejo General del Notariado, **José Angel Martínez Sanchiz**, y que el decano del Colegio Notarial del País Vasco, **Diego Granados de Asensio**, tuvo la oportunidad de presentar en el Museo Balenciaga en 2022).

De my mano. Autógrafos de Isabel La Católica



Los testamentos de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián de Elcano



Los testamentos de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián de Elcano es el título con el que la editorial quiso poner el broche de oro «a la celebración del quinto centenario de la primera vuelta al mundo. Un homenaje a los dos navegantes principales de la gesta: Magallanes, el capitán de la expedición que le llevó hasta Asia, hasta las Islas de las especias, y Elcano, que decide contra todo pronóstico regresar a España pero no por la ruta que estaba preestablecida sino por la de Portugal, con lo cual sin quererlo completan la primera circunnavegación a la Tierra», comenta Dionisio Redondo.

Esta edición incluye la reproducción facsímil muy fidedigna del testamento de Magallanes, custodiado en el Archivo General de Indias, pero no el original sino una copia de época. «Del documento original que firma Magallanes en los Reales Alcázares de Sevilla solo hay una hoja, que también hemos reproducido, y que fue un descubrimiento del profesor Juan Gil tal como se indica en el estudio adjunto al libro. Respecto al de Elcano, se trata de un testamento distinto. Elcano regresa a España y unos años más tarde, en 1526, se embarca en otra expedición en la que fallece. Antes de hacerlo redacta su testamento, que escribe Urdaneta. A diferencia del testamento de Magallanes, firmado como digo en los Reales Alcázares antes de la salida de la expedición, el de Elcano es un testamento marítimo que firma en alta mar, ya muriéndose, con siete testigos, un testamento muy entrañable porque manda que se le hagan misas de aniversario en la Iglesia de San Salvador de Guetaria o incluye mandos entre los hermanos, su madres, la tripu-

lación, en los que lega sus trajes, sus vestidos, en fin, un testamento muy humano en el que puede verse la esencia, el alma de ese marino en ese momento terrible en el que lega lo más próximo que tiene».

De my mano. Autógrafos de Isabel La Católica nace a instancias del profesor Francisco Gimeno, uno de los coordinadores de la edición, que ha realizado la transcripción y el estudio paleográfico de la obra. «Ya en 2006 publicamos el conjunto de cartas autógrafas de Colón, en 2016 las de Cervantes y nos parecía que era muy importante publicar el conjunto de cartas autógrafas de Isabel la Católica, una investigación que llevaba tiempo haciendo. Teníamos gran cantidad de cartas seleccionadas. Y nos llamó la atención el hecho de que en aquella época el 95% de las mujeres no sabía escribir ni leer. Isabel sí, y además era reina, con lo cual sus documentos adquieren más relevancia si cabe. Tenemos documentos que firma como princesa, como reina... Que una mujer escribiera perfectamente y que esa escritura llevara a la acción de gobierno, cartas que manda a su Santidad el Papa u otras que desvelan su intimidad, en cuanto que son cartas que envía a su esposo el rey Fernando, a su suegro Juan II, a Felipe el Hermoso. Y por primera vez reunimos los veinticinco documentos que se conservan. Ha sido un trabajo de investigación, de selección, en el que la mayor parte de los documentos son inéditos, porque, además, más que transcripción ha sido un trabajo de desciframiento de la escritura que muestra a un personaje absolutamente relevante en nuestra Historia». ■

EL ÁMBITO FINANCIERO DEL CONCIERTO ECONÓMICO VASCO



Edrigo Aranburu Agirre

Doctor en Derecho / Departamento de Management
Deusto Business School

«Este trabajo parte de un exhaustivo análisis de los textos legales que han precedido a la Ley 12/2002, de 23 de mayo, la vigente Ley que regula el Concierto Económico vasco.»

Este trabajo de investigación pretende abordar la institución del Concierto Económico desde un punto de vista no examinado en profundidad hasta ahora. Se trata de analizar y poner en valor el ámbito financiero del Concierto Económico, ya que, la mayoría de las investigaciones hasta ahora llevadas a cabo han versado, principalmente, sobre el ámbito tributario del Concierto Económico.

A pesar de que la doctrina ha analizado minuciosamente el sistema de Concierto Económico, los estudios se han centrado en los aspectos tributarios del Concierto Económico principalmente, dejando a un lado un análisis en profundidad del ámbito financiero. Se hace preciso, pues, abordar, con la exhaustividad propia de un trabajo de investigación, el ámbito financiero del Concierto Económico.

Es por ello por lo que este trabajo, que parte de un exhaustivo análisis de los textos legales que han precedido a la Ley 12/2002, de 23 de mayo, la vigente Ley que regula el Concierto Económico, tiene como objetivo analizar y, además, dar el protagonismo que se merece a su ámbito financiero. Es de suma importancia, especialmente en los tiempos que estamos viviendo, estudiar la dimensión financiera del Concierto Económico puesto que la regulación de los gastos y de los ingresos públicos de las administraciones vascas van a incidir en el día a día de toda su ciudadanía.

Respecto al ámbito financiero del Concierto Económico, debo constatar la posición dentro de la doctrina y de la jurisprudencia de una corriente de pensamiento que cuestiona la propia existencia de un ámbito financiero del Concierto al entender que históricamente el Concierto Económico ha sido de utilidad exclusivamente para la regulación de los diferentes tributos concertados. Evidentemente, mi punto de vista es diametralmente opuesto a esta posición. No se puede obviar el ámbito financiero del Concierto Económico, no hablar de ello y negarlo, basándose en la dicción literal de los diferentes textos legales que hacen mención al Concierto Económico, como puede ser el Estatuto de Autonomía para el País Vasco de

1979 o las mismas Leyes que han regulado (y regulan) el Concierto Económico y, por qué no, la Constitución española de 1978, aunque esta última lo haga de una forma “indirecta” al referirse a los derechos históricos en global.

Para proceder a explicar mi punto de vista, el trabajo se divide en un capítulo introductorio seguido de ocho capítulos. Tras un capítulo introductorio, se aborda la foralidad clásica vasca en materia tributaria y financiera y se analiza detalladamente la Disposición Adicional primera de la Constitución española de 1978, que ampara y respeta los Derechos históricos de los territorios forales, siendo el Concierto Económico, como pilar fundamental del autogobierno vasco que es, uno de los Derechos históricos que se mantiene en la actualidad tras la abolición de los Fueros vascos en 1876.

Seguido a este capítulo, se entra a examinar la historia del sistema de Concierto Económico, para posteriormente, disgregar el sistema actual de Concierto Económico con la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. De esta manera, se verá que el cálculo del cupo se ciñe actualmente a los criterios y a la metodología que está establecida en la Ley quinquenal vigente y que tiene en cuenta la capacidad económica de los Territorios Históricos, léase, el País Vasco, para pagar al Estado las cargas que no han sido asumidas por el País Vasco y que nada tienen que ver con la recaudación realizada por las haciendas de las Diputaciones forales. Asimismo, estas tienen las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 al que se hará mención en diferentes ocasiones y que habrá que tenerlas en cuenta, pues mediante estas facultades, en la actualidad, los Territorios Históricos y, por ende, las Diputaciones forales no son meras entidades locales, por lo que la capacidad financiera con que cuentan, tendrá que ser diferente a las entidades locales de régimen común.



El ámbito financiero del Concierto Económico vasco

Edrigo Aramburu Agirre
Colección Lanbideak
Edita la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA) y la editorial Dykinson
Págs. 490
Año 2024

Posteriormente, se entra a desarrollar pormenorizada-mente cada uno de los principios financieros que se establecen en el artículo 48 de la actual Ley del Concierto Económico que son el eje fundamental de este trabajo. De esta manera, se analiza el principio de autonomía tributaria y financiera de la que gozan las instituciones vascas, se aborda el principio de solidaridad que debe ser respetado en las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado, se articula el principio de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el ámbito vasco, así como se analizan las facultades de la tutela financiera de las entidades locales vascas y se detalla el funcionamiento del cupo.

Para todo ello se utiliza distinta bibliografía, las sentencias de los Tribunales ordinarios del Estado, así como del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que tienen que ver con el objeto de la investigación.

Finalmente, se recogen las principales conclusiones que emanan del análisis realizado y se incorporan, además, propuestas de lege ferenda que podrían contribuir a la mejora de la regulación del ámbito financiero del Concierto Económico. ■

«El cálculo del cupo se ciñe actualmente a los criterios y a la metodología que está establecida en la Ley quinquenal vigente y que tiene en cuenta la capacidad del País Vasco para pagar al Estado las cargas no asumidas por el propio País Vasco.»

300 libros impresos de la Biblioteca Arriola-Lerchundi

Andrés M. Urrutia Badiola

Notario de Bilbao

No es este un libro al uso sino un catálogo de 300 libros impresos que el notario José María Arriola ha seleccionado de su gran Biblioteca Arriola-Lerchundi (en lo sucesivo, BAL).

La edición, muy cuidada, se abre con una presentación exquisita en la que José María Arriola explicita su autobiografía como bibliófilo, sus andanzas en busca de libros, su participación en ferias y subastas y su interés por la bibliografía desde siempre, bien secundado por su esposa Rosa Lerchundi y por sus hijos, especialmente Jaime.

Pero ese espléndido trio no nos debe hacer olvidar la importancia de esta Biblioteca privada como uno de los instrumentos de alta cultura que el País Vasco se enorgullece de poseer.

El catálogo de los 300 libros impresos, además de incuna-



300 libros impresos de la Biblioteca Arriola-Lerchundi

Coordinación, selección de las obras
y elaboración de textos: José M. Arriola Arana / Jaime Arriola
Lerchundi
Biblioteca Arriola-Lerchundi
Págs. 348
Año 2024



Philosophiæ Naturalis Principia Mathematica

Primera edición de esta mítica obra en la que Isaac Newton (1642-1727) recoge sus descubrimientos en mecánica y cálculo matemático. Marcó un punto de inflexión y es considerada la obra científica más importante de la Historia. Su publicación se había demorado enormemente dado el temor de Newton a que otros intentaran apropiarse de sus descubrimientos.

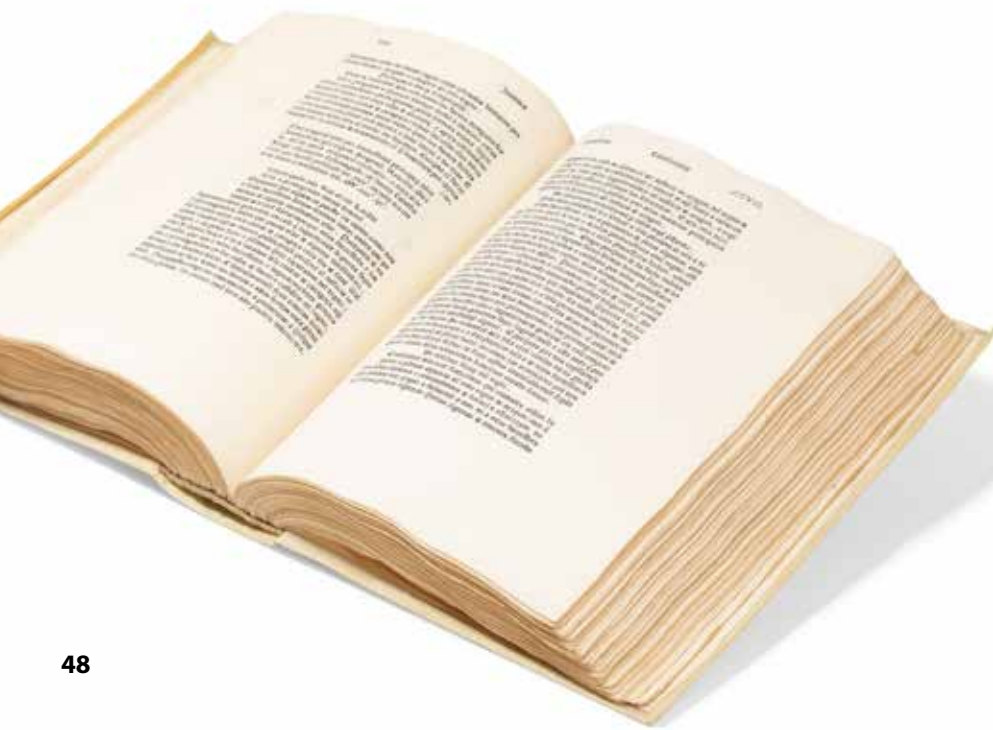
Existió una polémica sobre quién había sido el inventor del cálculo, título que se disputaron Newton y Leibniz. Lo cierto es que, si bien Leibniz publicó antes sus ideas, Newton había elaborado mucho antes toda su teoría, pero se demoró en publicarla. El texto, de acuerdo a los cánones de la época, está escrito íntegramente en latín.

bles y primeras ediciones, es muestra de la insaciable curiosidad de su impulsor. Los diez apartados que integran su índice dan una buena muestra de los tesoros que esta BAL recoge: I Ciencia, II Astronomía, III Navegación, IV Historia, V Hispanoamérica, VI Derecho, VII Biblias, VIII Ideas, IX Economía, X Varios con un Anexo que engloba las imágenes y el índice de autores de los libros recogidos en la edición.

Quizás lo más personal es la presentación del propio Arriola, en la que desgrana los criterios que le han servido para hacer esta ontología. Así podemos sentir la emoción del bibliófilo al conseguir los *Principia Mathematica* de Newton o los *Elementos* de Euclides. Tras citar a su mentor el Conde de Ospín de Urquijo, uno no puede resistirse a acudir a la Sección de Derecho y con ella relacionado, a la Sección de Historia.

Desde los *Fueros de Aragón* al *Corpus Iuris Civilis*, pasando por las *Ordenanzas Reales de Castilla*, ahí están muchos de los clásicos de la cultura jurídica hispana. Y están, además, de forma sobresaliente, con su correspondiente imagen y su ficha bibliográfica, numeradas correlativamente, como elementos de un todo orgánico y conjuntado.

Lo cierto es que la publicación satisface al bibliófilo y al bibliómano y, sobre todo, le abre el apetito y el interés por la próxima entrega que ya nos anuncia la BAL. Ni más ni menos que el catálogo de sus manuscritos. ¡Lo esperamos! *Zain gaude!* ■



Fueros de Aragón

Primera edición de uno de los textos capitales de la Historia del Derecho español y uno de los libros sobre Derecho más raros impresos en España, escrito en latín y en castellano, con extensas anotaciones manuscritas tanto en los márgenes como en las hojas en blanco. Los *Fori Regnum Aragonum* comprenden la compilación de Huesca (1247), hasta la de las Cortes de Zaragoza de 1467 y, con diferente foliación, los nueve libros de las *Observancias* de Martín Díaz de Aux.



Paz Velasco de la Fuente

Jurista y criminóloga

«La criminalidad es fruto de una multitud de factores»

Álex Oviedo
Escritor

Tres libros de ensayo sobre personalidades psicopáticas y delitos violentos componen la trayectoria hasta el momento de la jurista, criminóloga, escritora y divulgadora Paz Velasco de la Fuente: *Criminalmente: La criminología como ciencia* (2018), *Homo criminalis: El crimen a un clic: los nuevos riesgos de la sociedad actual* (2021) y *Muertes nada accidentales: Un decálogo de motivos para matar* (2023), «ensayo dirigido al *true crime*, diez casos narrados y analizados desde un punto de vista holístico, desde el punto de vista de la Criminología, de la Psicología criminal y el Derecho. Diez casos diferentes, ocho masculinos y dos femeninos, —la ratio que existe entre la criminalidad femenina y la

masculina—, nueve casos en los que los sujetos están totalmente cuerdos, *ergo* matan mucho más los cuerdos, y uno solo en el que el sujeto tiene una patología mental: la esquizofrenia paranoide. Además, he hecho una especie de puzle para el lector, explicando la infancia del sujeto, el momento de los hechos y su perfil criminológico, para que se tenga una imagen completa del crimen cometido».

-El *true crime* parece haberse puesto de moda: programas en televisión, series, podcast radiofónicos... ¿Por qué cree que atrae tanto al público?

Porque desde el sillón de tu casa puedes entrar en una situación compleja, peligrosa, y conoces las actividades de un hombre o una mujer letal. Como especie, somos muy curiosos y buscamos siempre los porqués. Una de las primeras preguntas que nos hacemos como *sapiens* es qué razones, qué motivaciones llevan a un padre, a una madre o a una persona a cometer un crimen. Cuando consumimos *true crime* lo que hacemos es dar respuesta a esas preguntas. Desde la comodidad de nuestro hogar. Además pasa

una cosa muy curiosa es que subestimamos nuestra propia maldad cuando vemos estos documentales. Yo no sería capaz de hacer algo así, nos decimos, no tenemos nada en común. Hay luego algo muy interesante y es que en esta moda del *true crime* en España —porque en el ámbito anglosajón lleva consumiéndose desde hace muchos años— desde el primer capítulo o en el documental de hora y media que grabé para Netflix, *El caso Wanninkhof-Carabantes*, puedes ver exactamente todos los pasos de la investigación, cómo piensa el asesino, por qué elige a esas víctimas...; es decir, tienes un desarrollo, un nudo y un desenlace de un caso, de modo que el espectador recibe completamente esa información, ya no se queda en el qué ha pasado, cómo ha pasado, por qué ha pasado sino que tiene una resolución en la investigación y, por supuesto, una resolución desde el punto de vista jurídico y criminal.

-¿De estos casos analizados, cuáles han supuesto una mayor sorpresa?

-Uno cree que en el crimen o en la delincuencia extremadamente violenta nada puede sorprenderte. Pero pasa como con los virus: siempre hay nuevas mutaciones. Cuando crees que has conocido la biografía y los crímenes de alguien y te dices que no puedes encontrarte a nadie peor lamentablemente surge otro caso que lo trastoca todo. En España, por ejemplo, tuvimos casos muy mediáticos y crueles que llegaron a provocar miedo en la sociedad como los crímenes de Alcasser. Y cuando parece que nada lo va a superar llega José Bretón y asesina a sus hijos. Y entonces te dices, bueno ya, no va a haber nada peor. Pero surge Ana Julia Quezada y mata a un niño de ocho años. Por desgracia, en el crimen siempre hay algo que nos sorprende.

»En *Muertes nada accidentales* tuve que elegir entre die-

ciséis casos, lo que me llevó a escoger diez en función de motivaciones muy vinculadas a la emociones humanas que todos hemos experimentado en algún momento de nuestra vida. Porque la pregunta que he intentado responder es: cualquiera de nosotros, que hemos sentido odio, ira, vanidad, que nos hemos sentido solos, ¿podríamos acabar cometiendo un crimen? ¿Qué nos diferencia de esos protagonistas reales? ¿Es el ambiente, la forma en que nos han educado, las pautas de crianza? ¿Es la socialización? ¿Es la genética? ¿Es la biología?

Esto me lleva a Lombroso...

...y el determinismo criminal, sí. Me parece fenomenal que lo menciones porque es el padre de la criminología, del positivismo criminológico. Lombroso afirmaba que existía el asesino nato, es decir, aquel sujeto que tiene unas determinadas características antropomórficas y está predestinado, predispuesto, a convertirse en un delincuente. Esto hoy, evidentemente, se ha desechado porque si solo las personas que tienen las orejas y la cabeza grandes, las cejas juntas y miden 1,90 se convirtieran en delincuentes, la ratio sería muy bajita.

»Cuando hablamos de criminalidad tenemos que pensar en multifactorialidad y en predisposición a determinados factores criminógenos que nos pueden convertir en delincuentes, estafadores de cuello blanco, asesinos... Partamos de la base de que somos seres biopsicosociales: influye nuestra biología, nuestra psicología, temperamento, rasgos de personalidad, socialización... Qué ocurre: que cuando hablamos de determinados delincuentes tenemos que ver cómo interactúan estos elementos entre sí. Existe el cóctel perfecto: un poquito de genética o de biología, un poquito de rasgos de personalidad y un poquito (mucho) de ambiente y de crianza paterna. Metes todo esto en una coc-

Muertes nada accidentales

Paz Velasco de la Fuente
Rosamerón Editorial
Barcelona 2023
384 páginas



Codicia, frustración sexual, el deseo de sembrar el terror, la envidia, el anhelo de combatir la soledad, el amor o incluso el puro placer de matar, son algunos de los móviles que se van desgranando en estas apasionantes historias escritas por la jurista y criminóloga Paz Velasco. A modo de decálogo, la autora construye unos modelos nada accidentales de asesinar, diez relatos en los que, haciendo gala una vez más de su rigor, su capacidad de análisis y conocimientos sobre la mente criminal, disecciona de forma magistral el lado más oscuro del ser humano. Ampliamente ilustrado con fotografías, mapas y fichas con perfiles criminológicos de los diferentes asesinos, para ahondar desde una visión profesional en las perturbadoras raíces del Mal. ■

telera y podemos tener a un agresor sexual, serial o a un sujeto como el doctor Mengele.

-Muchas veces identificamos a los asesinos con un término: psicópata.

-Pero no todos los asesinos lo son. Hemos generalizado demasiado. Y además cuando se oye o se lee la palabra psicópata te vas directamente a ese tiburón, a ese escualo, a ese asesino. Pero hay muchísimos psicópatas socializados, integrados con puestos de poder, que dirigen grandes corporaciones, que son CEO en importantes multinacionales, que dirigen editoriales, empresas de comunicación, escritores, artistas... Es decir, la psicopatía es un trastorno de la personalidad con unos determinados rasgos que te diferencian del resto por tu forma de ser, de comportarte con tu entorno... No todos los psicópatas asesinan. Al contrario, muchos llegan a tener un éxito arrollador en su ámbito profesional.

-Estuvo trabajando como abogada durante algunos años.

-Colgué la toga en 2018, sí.

-¿Y qué le llevó a estudiar Criminología?

-Primero estudié Derecho pero siempre me interesó la Criminología. De hecho, con 16 o 17 años leía *El caso* y hacía recortes que aún conservo. Empecé a consumir crimen muy pronto porque siempre me ha interesado el porqué, que es la gran respuesta, el gran pilar de esta ciencia social que es la Criminología. Cuando estudiaba Derecho deseaba que llegase Derecho Penal, que tiene dos asignaturas, Derecho Penal I y II para hablar de delitos contra las personas. Y me pareció insuficiente. Pero al terminar la carrera no existía la de Criminología. Entonces vivía en Palamplona. Finalmente me tuve que trastalar a Barcelona y cuál fue mi sorpresa al enterarme de que en el año 2000 se creaba la carrera de Criminología. Estudié catalán, porque la universidad era en catalán, y al año siguiente me matriculé. Porque me decía: si el Derecho Penal tiene una serie de conductas que están tipificadas como delito y que tienen una respuesta punitiva, qué pasa en el medio, por qué ese sujeto comete esa con-



La entrevista a la criminóloga Paz Velasco tuvo lugar en la Sociedad Bilbaina con motivo de la charla que ofreció sobre las motivaciones que llevan a cometer un crimen o a convertirse en un multicitado.

«Cuando hablamos de criminalidad tenemos que pensar en multifactoriedad y en una predisposición a determinados factores criminógenos que nos pueden convertir en delincuentes, estafadores o asesinos.»

ducta delictiva. Por qué un marido asesina a su esposa, una madre a su hijo. Las motivaciones no importan ni al jurado ni el fiscal ni al juez. La motivación importa al criminólogo que trata de comprender cuál es la razón que le ha llevado a cometer el crimen. La Criminología ha sido para mí un complemento. Por un lado tengo el bagaje jurídico y, por otro, el criminológico, por lo que me especialicé en personalidad psicopática y delitos violentos para comprender la conducta humana que lleva a cometer el peor delito que existe en cualquier ley penal que es el homicidio y, en nuestro caso, también el asesinato. Criminología y Derecho se complementan perfectamente y los informes criminológicos sirven para explicar en sala esas motivaciones.

»Pero antes debería explicar la diferencia entre motivación y móvil, porque muchas veces se confunde—incluso en los medios de comunicación—. La motivación es la causa última, la razón que lleva a una persona a cometer un crimen. En un juicio, en una Sala Penal, lo importante son las pruebas, documentales, periciales, es decir, qué es lo que tenemos para considerar que una persona es culpable o no culpable. Pero, en principio, me da igual el porqué. Y luego entramos al móvil: el beneficio último que se obtiene con ese delito. Motivación hay siempre, siempre existe una razón por la que se lleva a cabo un delito, pero a veces no hay una razón final. La motivación de la venganza, el síndrome de Medea, cuando, por

ejemplo, la parricida de Santomera asesinó a sus hijos, su motivación era vengarse de un marido que le había sido infiel. En el juicio las pruebas demostraron que había cometido un delito contra la vida de sus hijos. ¿Importó el porqué? No. ¿He podido probar que ha asesinado a sus hijos? ¿Tengo el arma con la que ha matado a sus hijos—que fue el cable del cargador del móvil—? ¿Tiene importancia el porqué a la hora de juzgar un caso? En algunas situaciones sí, pero son las menos. De modo que lo que importa es que puedas demostrar la culpabilidad o no culpabilidad de esa persona con todo el listado de pruebas que aparecen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero explicarle al juez que el sujeto ha cometido este delito porque en su infancia hubo o ha habido un elemento estresor le va a dar igual.

»En el caso de violencia de género sería muy interesante que se hablara de las motivaciones que han llevado a ese hombre a matar a su esposa o a una mujer. En principio sólo tenemos una que es el machismo. ¿La respuesta final es la misma? Sí, porque ante un asesinato tenemos una respuesta penal, pero sería muy interesante conocer qué lleva a un hombre a matar a su pareja o expareja. En mi opinión no conviene meterlo todo en el mismo saco.

»En Derecho tenemos los atenuantes, las eximentes y los agravantes, y es cierto que a veces esa motivación la puedes



«Muchas veces se confunden, incluso en los medios de comunicación, conceptos como motivación o móvil. Motivación es la causa última. El móvil, el beneficio que se obtiene con ese delito.»

meter dentro de un atenuante: un crimen pasional que en la España de hace años era un concepto que se utilizaba mucho en sala y ahora no se contempla. Existe el ensañamiento, esa violencia expresiva que viene dada por una emoción y que te lleva a apuñalar reiteradas veces a alguien. Cómo aparece en la ley penal: como agravante. Desde el punto de vista criminológico estamos ante una violencia expresiva que se replica en la víctima por una emoción: el odio, la ira, la venganza. Pero también convendría definir el concepto ensañamiento. Para que se considere agravante, la víctima tiene que estar viva. Porque si tú le das una puñalada en el corazón a una persona y luego otras cuarenta y nueve, sólo podríamos considerarlo ensañamiento si la persona siguiera viva. Es decir, el ensañamiento consiste en provocar un excesivo dolor a la víctima antes de matarla. Si tú ya con tu primera puñalada la matas, la víctima no va a sentir dolor con las puñaladas posteriores. Por eso en criminología se diferencia entre ensañamiento y *overkill*, cuando una persona ataca a una víctima y le provoca un dolor más allá de lo que es necesario para matar. Eso se vio muy bien el caso de Javier Rosado, en el llamado *asesino del rol* de Madrid, en el que se vio este ensañamiento a la hora de matar a su víctima en una parada de autobús. Estamos acostumbrados a hablar de ensañamiento cuando se producen muchísimas lesiones, pero la víctima tiene que estar con vida para que se pueda definir como tal.

-Ha hablado de que hay más asesinos cuerdos que con patologías. ¿Cualquiera de nosotros podríamos convertirnos en un asesino?

-Podríamos matar pero no convertirnos en un asesino. La capacidad de matar ha sido estudiada en profundidad por David Bush, uno de los psicólogos evolucionistas más importantes, al que sigo con mucho interés. Para Bush, el *sapiens* ha evolucionado como especie gracias a la capacidad que tenemos de matar a otras personas de nuestro entorno para sobrevivir. Esta capacidad supone que cualquiera de los que estamos ahora mismo aquí sentados ante un peligro inminente, una amenaza inmediata, nuestra supervivencia, podríamos matar a alguien que nos atacase. De ahí que aparezca la legítima defensa: tener que defender a mi

hija, por ejemplo, nos podría llevar a una conducta violenta contra esa persona.

»Pero luego está el hecho de asesinar. Asesinar implica intencionalidad y otra serie de elementos. Supone un grado de planificación. Seríamos capaces, como digo, de matar a alguien para defendernos o defender a nuestra hija. Pero no todos somos lo somos para planificar un asesinato, comprar un arma, quedar con la otra persona, es decir, tener la intención de.

-¿En España hay muchos asesinatos?

En España ha muchísimos homicidios. En el homicidio estamos ante el hecho de dar muerte a otra persona: reyertas, peleas —normalmente a la salida de una discoteca—, riñas entre pequeños grupos: muleros, narcotraficantes..., situaciones en las que se produce una muerte. Pero asesinatos célebres hay pocos: el asesinato de María Ángeles Molina a Ana María Pérez Capitán, el asesinato de Rosa Peral y Albert López a la pareja de ella, Pedro Rodríguez, el asesinato de Ana Julia Quezada al pequeño Gabriel. Cuando una persona mata a alguien, pongamos por caso un calentón o un autocidio, lo normal es que el homicida se entregue o confiese su delito. Ahora bien, en casos de asesinato, siempre intentas evitar que te atrapen.

-Sus tres libros escritos ahondan en el ensayo. Me sorprende que no se haya pasado a la ficción.

-Llevo tanto tiempo trabajando con la realidad —estoy ahora con un estudio sobre la criminalidad femenina en España comparándola con la anglosajona y latinoamericana que me lleva a visitar muchas prisiones para hablar con mujeres presas— que no sé si sería capaz de inventarme algo para una novela. Te lo digo de verdad. Y si lo hiciera acabaría cogiendo un poquito de aquí, un poquito de allá, utilizaría lo que sé para crear un personaje de ficción. Sería como hacer trampas. No me cierro la puerta a la ficción, pero de momento me siento incapaz.

-Lleva en el programa de Iker Jiménez desde el 2018.

-Sí, y he grabado cosas para Netflix, para L'horra fosca, me

«El asesino serial es un concepto generalizado, ha existido desde el principio de los tiempos y en todo el mundo. A Jack el Destripador lo considero el primer asesino en serie mediático.»

consultan como analista criminológica para radio y prensa... En el último año he salido menos porque la televisión es un filo muy peligroso y porque ahora hay un caso muy mediático del que prefiero no pronunciarme. Pero es que hay como una lucha entre varios criminólogos y no quiero entrar en batallas ni opinar si lo que dice uno está bien o mal. Lo último que he grabado ha sido con Berto Romero en el programa *Ovejas eléctricas* de La 2. Se emitió el 14 de mayo, una entrevista sobre los analistas de la conducta y sobre la serie *Mindhunter*.

-Una serie muy interesante...

-Porque fue la primera que trató el tema de los perfiladores. *Mindhunter* trata de una investigación llamada Investigación de la Personalidad Criminal. Robert K. Ressler y la doctora en Psicología Ann Wolbert Burgess crearon un cuestionario y fueron por diferentes prisiones de Estados Unidos hablando con los grandes multicitas americanos. Estoy hablando de finales de los 70 y principios de los 80. Qué pasaba en España en esos años. Como periodista sabes que en *El caso* no se podía contar todo lo que pasaba, se limitaron los crímenes de sangre, como se llamaban antes los delitos contra las personas, a dos o tres a la semana porque la gente se volvía loca comprando *El caso*, igual que ahora consumiendo *true crime*.

»Pero como te digo, en Estados Unidos se creó la Unidad de Análisis del Comportamiento —la que sale en *El silencio de los corderos*—, que ahora es la Unidad de Análisis de Conducta (BAU, en inglés), la primera que decidió hablar en las cárceles con asesinos para conocerlos y tratar de crear patrones de conducta. Una forma de identificar las características de personalidad de ese sujeto. Lo que aparece en *Mindhunter* es totalmente real excepto las vidas personales de los protagonistas. Me gusta mucho la serie porque al hablar con los asesinos les preguntan siempre por qué: infancia, fantasías, el patrón de crianza, socialización, ambiente... Y a partir de ahí van creando un perfil.

-¿El término asesino en serie es muy anglosajón, muy cinematográfico o viene de Jack el Destripador?

-Viene de mucho antes. El asesinato en serie, asesinato serial o multicidio serial es un concepto globalizado. Ha habido asesinos seriales en Japón, China, Latinoamérica, Gran Bretaña, Francia, Italia, España... A Jack el Destripador (en 1888) lo considero el primer asesino en serie mediático, no el primero de la Historia, ni mucho menos. Y, por cierto, los primeros asesinos en serie aparecen en Europa, no en Gran Bretaña. En España, concretamente en Vitoria, tuvimos al *Sacamantecas*, Juan Díaz de Garayo. Y antes al *Hombre Lobo de Allariz*, en Galicia, Manuel Blanco Romasanta. El asesino en serie ha existido siempre: lo que ocurre es que no se empleaba esta terminología.

»Hablaríamos de asesino serial cuando nos referimos a aquel sujeto que mata a dos o más personas en diferentes momentos temporales, hay un periodo de enfriamiento entre un asesinato y el siguiente, y suelen ocurrir en diferentes escenarios.

«Muchísimo antes que Jack el Destripador tuvimos a H.H. Holmes en Gran Bretaña, por ejemplo. Lo que ocurre con el Destripador es que sus asesinatos tienen lugar cuando nace la Internet victoriana, el telégrafo, y sus crímenes lograron una mayor difusión... En América podríamos considerar a Jesse James como un asesino serial, por poner un caso también conocido; y en Francia, a principios del siglo XX, tenemos a Henri Désiré Landru, *Barba azul*, de quien hablo en el libro. O en Alemania al famoso Peter Kürten, *El vampiro de Düsseldorf*. De hecho, el investigador que estaba llevando este caso fue el primero que acuñó la palabra *Serienmörder* (Asesino en serie) para referirse a él. Un término recogido en Estados Unidos a mediados del siglo pasado por el criminólogo y perfilador Robert Kenneth Ressler, quien popularizó término. Como ves, se trata de un fenómeno globalizado que ha llegado hasta nuestros días. ■



Cómo somos los catalanes Gaziel

Traducción de Paola Calvet
Frontado
Prólogo de Márius Carol
Dièresis
Págs. 182
Año 2024

Cómo somos los catalanes

Pocos se acuerdan ya de Gaziel (Agustí Calvet i Pascual, 1887-1964) y, sin embargo, es una de las referencias más importantes del periodismo de preguerra catalán. Vivió y relató, como director de *La Vanguardia* de Barcelona hasta la guerra civil, las vicisitudes de la Segunda República (1931-1936), el exilio posterior y su vuelta a Madrid, en una situación de posguerra muy diferente. Escribió en catalán y en castellano y fue definido por Josep Benet como el periodista más relevante de la prensa catalana de preguerra.

La editorial Dièresis publica ahora en castellano su obra en catalán *Quina mena de gent som*, con cuatro ensayos sobre Catalunya y los catalanes escritos entre 1938 y 1947 que destacan por proporcionar una visión muy lúcida de Catalunya, aplicable sino miméticamente, si correlativamente a la situación que hoy vive ese territorio. Su tesis fundamental es la de partir no de ensoñaciones pseudohistóricas sobre la nación catalana, sino de una realidad que se le antoja deprimente: *La historia de Catalunya es la de la impotencia de la Catalanidad a lo largo de los siglos, para constituirse en una Nacionalidad al estilo de aquellas que los nacionalistas catalanes en los siglos XIX y XX querían que fuese y por eso decían y sostenían que ya lo era* (pág. 77).

Su propuesta es la de construir una Historia de Catalunya que olvidándose de las formas fugaces del proceso histórico vaya a la entraña de los hechos y tenga en cuenta la totalidad de las fuerzas que actúan en el transcurso vital de donde sale la historia: *Una obra que dejase bien claro todo esto tendría que emprenderse en comunidad... sería necesario escoger bien a los hombres para realizarla, darle los medios... y... formando una especie de cenobio libre distribuir las horas... de conversación y discusión fecundas* (pág. 71).

Andrés Urrutia

Notario de Bilbao

En suma, una revisión desde la experiencia de la Catalunya del siglo XX de las propuestas de futuro para una Catalunya del siglo XXI. ■



Paseo poético por Bilbao Fernando Zamora y Marino Montero

El Gallo de Oro
70 páginas

Diez poetas de Bilbao

Trueba, Unamuno, Aresti, Iturribarria, Bastera, Ángela Figuera, Blas de Otero... hasta diez nombres forman este elenco de mujeres, una, y hombre, nueve, que han dejado su impronta lírica en las páginas de este libro, obra de otro poeta, Fernando Zamora, y del periodista y promotor cultural que es Marino Montero. Todos ellos tienen su monumento en las calles de la ciudad o en las páginas de altar lírico que, a lo largo de más de treinta años, ha celebrado la lírica en sus páginas, la emblemática revista *Zurgai*, en las que asoman nombres que no tardarán en engrosar esta nómina de la poesía bilbaína. Nace este libro de la iniciativa del paseo que cada 21 de marzo, declarado Día de la Poesía por la UNESCO, se realiza a través de las esculturas que la ciudad dedica a sus poetas, entre los que sin duda tendrán su monumento desde Pablo González de Langarica hasta el mismo Fernando Zamora, miembro de la Asociación Artística Vizcaína y promotor de colectivo que impulsa esta iniciativa, pasando entre otros por Matilde Orbegozo, Javier Aguirre Gandarias, José Ramón Blanco, José Fernández de la Sota, Blanca Sarasua o Beñat Arginzoniz, editor de este libro. ■

Seve Calleja

Escritor



Prieto-Bastida

Historia de una amistad en 100 cartas

En el torbellino que supuso la guerra civil española, hubo, sin embargo, quienes supieron mantener su amistad por encima de los avatares bélicos y personales. Ejemplo de lo anterior es la relación entre el político socialista Indalecio Prieto Tuero (1883-1962) y el arquitecto bilbaíno Ricardo Bastida Bilbao (1879-1953). Esa relación se refleja de forma diáfana en la correspondencia que existió entre ambas personalidades a lo largo del siglo XX desde su primera coincidencia en el Ayuntamiento de Bilbao (1916) hasta el fallecimiento de Ricardo Bastida en 1953.

Una correspondencia rica en acontecimientos que pasan al lector a través de diferentes temas como la expansión urbana de Bilbao, los proyectos de ensanche, la necesidad de dotar a Bilbao de una adecuada red de ferrocarriles y accesos en consonancia con su pujanza económica y múltiples anécdotas, comentarios y reseñas de temas y personas relacionados con Bilbao.

La correspondencia se extiende hasta el comienzo de la guerra civil y se interrumpe a partir de ese momento hasta ser retomada en 1946, año en el que Indalecio Prieto, ya en el exilio republicano, y Ricardo Bastida en Bilbao retoman su contacto epistolar.

Uno de los temas recurrentes, dentro de esta correspondencia, es precisamente el de la falta de fe religiosa de Indalecio Prieto que su amigo Ricardo Bastida, ferviente católico, intenta una y otra vez que recupere, aunque Prieto, preocupado por el tema, no llega en ningún caso a cumplir el objetivo que le marca su amigo.

Las cartas aparecen datadas y fechadas en diferentes lugares. Así, Madrid, Bilbao, Ondarroa, Paris, Bruselas, Ostende, México D.F., San Juan de Luz, son testigos de estos textos que reflejan una amistad que lleva en la posguerra a ambos a reunirse en San Juan de Luz, lo que logran tras muchas dificultades.

El libro, que tiene una presentación de Eloísa Larrea Bastida y un estudio preliminar, edición y notas de Luís Sala González, está editado por la Fundación Indalecio Prieto y, además, de ofrecer un interesante índice onomástico que es un auténtico vademécum de personajes de la historia del País Vasco y de la España del momento, se cierra con un texto de Indalecio Prieto que expresa de forma descarnada aquella amistad desde “distintos” en el momento de la muerte de Bastida: *Estoy segurísimo de que, firme en su fe, confiado en la indulgencia divina y esperanzado en mi conversión o retorno, se despidió provisionalmente con un animoso ¡hasta luego! Pero y me despido definitivamente de él con un desolado ¡Adiós para siempre! Porque yo carezco del ángulo visual, no colocado a ras de tierra que proporciona vislumbres de vida eterna a mi más querido amigo, figura escapada de un cuadro del Greco y Quijote, sin lanza ni adarga, obstinado en ganar batallas espirituales esgrimiendo por única arma el magnífico ejemplo de su vida inmaculada.* ■

Prieto-Bastida. Historia de una amistad en 100 cartas

Prólogo de Eloísa Larrea Bastida
Estudio preliminar, edición y
notas de Luís Sala González
Fundación Indalecio Prieto
Págs. 264
Año 2022

Andrés M. Urrutia Badiola

Notario de Bilbao





Franz Kafkaren labirintoan, euskaraz

Jon Mirande Ayphasorho (1925-1972) idazle zuberotarra-
ren eskutik etorri zitzaigun lehen testua, Kafka euskaraz
mintzo jarri zuela, duela urte mordoxka. Izan ere, 1954.ur-
tea zen eta idazle txekiarrek alemanieraz ondutako testua
euskaratu zuen, hain zuzen ere, legearen zurruntasunez ze-
rikusirik daukana. Erbesteko *Euzko Gogoa* aldizkarian ate-
ra zen testua eta titulua zeukan *Legearen aitzinean* (*Vor den
Gesetz*). Bertan, ironia fin batekin, Kafkak deskribatzen du
gizon batek Legearen eraikinaren aurrean kokaturik, zer-
nolako ezinak eta arrangurak dituen bertara sartu ezinik.
Urteen poderioz eta kanpoan ikusirik, bertako *athezainak*,
errukiturik, honela diotso: *Bertzerik nehork ezin zezakeian
hemen sarr-baimenik eska, hiretzat baizik eginik ez baitzan
sarrigu haur. Banoak orain bestera.*

Horra bada, gerora etorri zen euskarazko testu kafkiarren
andana luzearen aitzindaria. Izan ere, urte batzuk geroago,
euskara batuaren pil-pileko aldian, 1970. urtean, hain
juxtu, horra hor Xabier Kintana gazte euskaltzale bipilak
honela ematen duela gerora ospe eta sona handiko testua
izango zena, *Itxura aldaketa* (*Die Verwandlung*). Honela
zioten liburuaren lehen hitzek, euskara batu estrainatu be-

rrian: *Goiz batean, amets nahasi baten ondotik itzartzean,
Gergor Samsak, ohean zetzala, bere burua intsektu izugarri
bat bihurtuta ikusi zuen...* (49. orr.).

Itzulpena eta literatura unibertsalaren klasikoa tartean zi-
rela, euskara batuak bazuen irakurle berri euskaldunaren
zerbitzurako beste liburu bat. Lur argitaletxeko Kriselu
bilduman, besteak beste, eta Euskaltzaindiak 1968. ur-
tean Arantzazun proposatutako euskara batuaren arau eta
irizpideen arabera emana. Euskara batuaren lehenetariko
itzulpen saioen artean arrakastatsu gertatu zen hura, itzul-
pena eta euskal testugintza garaikidea uztartuz.

Kafka, edozein modutan ere, ez zen itxura-aldaketara mu-
gatu. *Prozesua*, *Gaztelua*, *Amerika* eta bestelako tituluak
ere haren bibliografian badira eta euskaratzaileak ere, esku
aukerak eta trebeak: Anton Garikano (1993), Rufino Iraola
(2000), Naroa Zubillaga (2007).

Eta Kafkaren lanez zer? Haren heriotzaren ehun urte be-
tetzen direla aurren, Kafkak proposatzen duen literaturan
modernotasunaren *labirintoa* agertzen da bere osotasu-



nean. Absurdoaren absurdoa, gizakume modernoaren txikitasuna gero eta nabarmenagoa da, Kafkak bere lanetan ohartu bezala. Samsa edo K protagonistak, esaterako, ez dira deus ere, sistemaren aurrean eta itzulika ari dira, inoiz ere inora iritsi gabe eta euren izaera ere galduta. Sam-sa kakarraldoak ere, gizakumearen usteak dituen arren, forma eta itxurak baldintzatzen du erabat, ezereztera eramanean arte. Naroa Zubillaga itzultzailearen hitzetan: *Aldi berean, nahiz eta askotan malenkonioa eta tristura transmititu, umoretsua eta ironikoa ere bada Kafka. Pertsonen alderdi negatiboa bistaratzen du kontakizun gehienetan, eta modu gordinean askotan, animaliak pertsonifikatuta.*

Kafkaren tankera, bistan da, zabaldua dago gaur eguneko egoera absurdoak izendatzeko eta guztiz hedaturik halako egoera batzuetan, egoera kafkiar baten aurrean gaudela esatea. Kafkaren eragina ere, nabarmena bestelako euskal lanetan, esaterako Pedro Alberdiren *Kafka Bilbon* (2002) edo Bilbo Zaharra euskaltegiak eskaini zizkion 2026. urteko jarduna eta irakurketa, gerora liburu dotore batera bilduak eta barreiatuak.

Orduko horretan, Garikano, Iraola, Kintana, Lertxundi, Olarra, Arrieta, Atxaga, Llovet eta Zubillaga tartean zirela, gogoeta esanguratsua egin zuten horiek, Kafkaren itzultzaile zein literatura egile direnek, Kafkaren esanahiari buruz literatura unibertsalean.

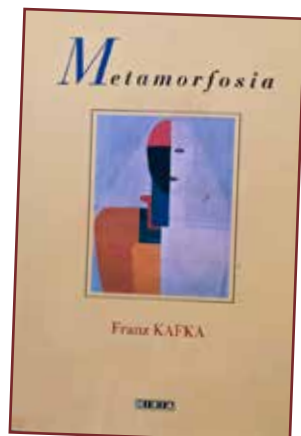
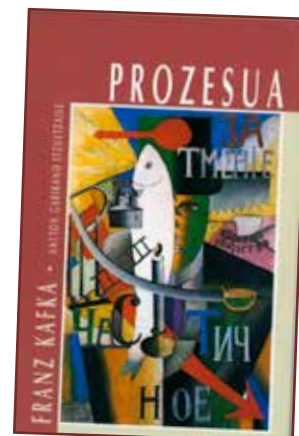
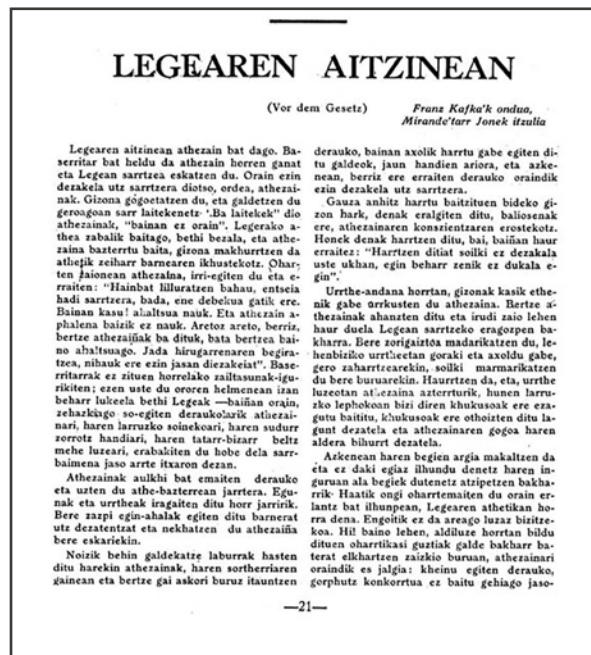
Hainbestez, Kafkak zentzuz eta tentuz zirriboratu du gizakume modernoaren labirintoa, gero eta ageriagoa dagoena. Labirinto horren giltzarriak euskaraz ere ematea ekarpen baliotsua da euskal kulturarentzat batik bat, gizartearen zeregin guztietara hedatu nahi denean.

Urte askoren buruan, jaio berria zen euskara batuaren tzako ekarpen esanguratsu egin zuen Kintana euskaltzainak Kafkaren bidez. Haren aurretik eta atzetik etorri zirenak ere gauza bera.

Ehun urte geroago, aitzakia ederra da mendeurrena aitortzeko literatura unibertsala eta euskara, garai bateko estualdiak eta betiko letren eta literaturaren lilura. Hitz batez esateko, *Kafka bere horretan!* ■

Andrés M. Urrutia Badiola

Notario de Bilbao



Los recuerdos del porvenir

Un día cae un libro en tus manos, de forma casual. Mientras lo estás leyendo vas siendo consciente de que lo que tienes ante los ojos no es algo baladí. La literatura fluye como agua en el lecho del río, de manera fácil pero muy trabajada. Las figuras se encadenan, los personajes atraen hasta el punto de identificarse con ellos, aunque nada tengan que ver con uno mismo, el tiempo narrativo fluye de tal manera que se pierde la noción de lo real y de lo histórico, de lo que fue, de lo que pudo ser y de lo que no fue nunca, aunque se narre con tanta verosimilitud. El libro se pega a los dedos, los ojos se agarran a las páginas; es imposible escaparse de él y, en gran medida, se siente pena de que vaya a terminarse. Uno quiere seguir viviendo en esos escenarios, con esos personajes, soportando esas tramas locales y pagadas a la tierra; el territorio en el que transcurre la historia es ya territorio del lector y éste no quiere abandonarlo. Todo esto sucede cuando uno se acerca a *Los recuerdos del porvenir*, de Elena Garro, escritora mexicana, mujer de Octavio Paz, autora de corta obra, maestra en el realismo mágico latinoamericano; una de las fundadoras del movimiento junto con Juan Rulfo, dicen los expertos. Un pueblo ocupado, Ixpetec, narra su historia. El pueblo es, por supuesto, narrador omnisciente que todo lo ve: a los militares, a sus queridas, a las familias que no ríen desde que llegaron los extraños, a los que llegan allende los campos. Octavio Paz la consideró una de las creaciones más perfectas de la literatura latinoamericana. Pero en una ocasión, desesperada por la falta de atención lograda, entre otros por su marido, la escritora estuvo a punto de dar su obra a las llamas de la estufa. Fue la hija de ambos quien la detuvo. Para entonces, Garro había sido ninguneada y silenciada tanto por políticos como por intelectuales y a punto estuvieron de quitarle su nacionalidad mexicana. Hoy no queda sino alegrarse de que este libro haya sobrevivido y podamos tenerlo entre las manos. ■



Los recuerdos del porvenir

Elena Garro

Alfaguara

347 páginas

Año: 2019

Lázaro Echegaray

Sociólogo

Doctor en Comunicación Social



La trinchera de las letras

Juan Soto Ivars

Ediciones Nobel, 2024

224 páginas

Guerra de culturas

“Para desgracia de quien se interese por el conocimiento, la enseñanza, la política, la libertad, el entretenimiento o el humor, la famosa batalla cultural está abierta en todos esos frentes y algunos más”, comienza diciendo el autor de esta obra recién galardonada con el Premio Internacional del Premio Jovellanos en su trigésima edición.

Juan Soto Ivars, ensayista y colaborador en medios de prensa y radio, miembro de la Fundeu y autor de abundantes tratados, nos ofrece la caricatura mordaz de una guerra entre culturas, entre ataques y defensas ideológicos, que solo se solventa leyendo, contrastando ideas y corrientes del pensamiento de los otros mediante el conocimiento, que es lo que nos permite deshacer los prejuicios. O lo que es lo mismo, saliendo de esas trincheras en que los redentores no hacen creer que sólo nosotros tenemos razón. Ese es el modo de descartar que la ideología de los otros son una amenaza. Tender puentes entre culturas, empezando por ajustar el termino cultura, desacralizándolo y quitándole las mayúsculas, es decir, traducirlo dándole su sentido primigenio: el del conocimiento, que es, según el autor, el arma más eficaz contra la desconfianza. Y eso lo anuda al pensamiento ilustrado de aquel Jovellanos que hoy da nombre al premio otorgado a este libro. ■

Seve Calleja

Escritor





Ampliando las Fronteras del Conocimiento... Hasta el infinito y más allá

No fue sólo una gala, fue una celebración del poder ilimitado de la mente humana, una demostración de que la curiosidad y el esfuerzo pueden romper barreras y redefinir el futuro.

El 20 de junio el Palacio Euskalduna de Bilbao vibró y se iluminó con el talento de los galardonados en la XVI Edición de los Premios Fundación BBVA Fronteras del Conocimiento. Dotados con 400.000 € en cada una de sus ocho categorías, reconocen e incentivan, desde su creación en 2008, la investigación cultural en ciencia, tecnología, humanidades y música. Para ello, la Fundación BBVA cuenta con la colaboración de la principal organización pública española de investigación, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Entre los más de 1.000 asistentes se encontraban destacados investigadores, artistas, académicos de la comunidad científica y cultural española, así como directivos del mundo económico y los medios de comunicación.

La ceremonia arrancó con un momento emocionante, cuando todos los premiados subieron juntos al escenario, simbolizando una singular unión de mentes brillantes dedicadas a un mismo objetivo: transformar el mundo para mejor. Uno a uno, nos compartieron sus orígenes, sus pasiones, sus esfuerzos y logros, mostrando no solo su ciencia, sino también la humanidad detrás de sus hallazgos.

En la categoría de **Biología y Biomedicina** los premiados fueron Ulrich Hartl, Arthur Horwich, Kazutoshi Mori y Peter Walter, por haber revelado los mecanismos fisiológicos que controlan el funcionamiento de las proteínas, fundamental tanto para comprender el origen de múltiples enfermedades (cáncer, alzhéimer, párkinson, esclerosis lateral amiotrófica...) como para desarrollar nuevas estrategias terapéuticas.

Claire Voisin y Yakov Eliashberg, han sido los impulsores del avance del pensamiento matemático al tender puentes entre dos áreas clave de la geometría: la algebraica y la simpléctica y por ello fueron galardonados en **Ciencias Básicas**.

Quizás te preguntes a quién debemos la existencia de vehículos capaces de conducir de forma autónoma, robots que asisten a los cirujanos en sus operaciones, sistemas de reconocimiento facial con los que accedemos a nuestros teléfonos móviles o retransmisiones deportivas que nos permiten disfrutar de la repetición de las mejores jugadas desde múltiples ángulos, pues bien, todo ello surge, en buena medida, de las contribuciones del investigador japonés, Takeo Kanade, Founders University Professor de Informática y Robótica de la Universidad Carnegie Mellon, que recibió el premio en la categoría de **Tecnologías de la**

Información y la Comunicación. Nos emocionó con su exposición, pero también con la dedicatoria del premio a su mujer y a sus dos hijos ya fallecidos.

La catedrática de Psicología y Asuntos Públicos en la Universidad de Princeton, Elke Weber, fue la galardonada en **Humanidades y Ciencias Sociales**, por haber estudiado la toma de decisiones medioambientales y las respuestas humanas al cambio climático desde una perspectiva interdisciplinar, que se nutre de la psicología, la neurociencia, la economía del comportamiento, la sociología y la ciencia medioambiental. Su lema: "combina y vencerás".

El Premio en **Ecología y Biología de la Conservación** fue concedido a los científicos mexicanos Gerardo Ceballos y Rodolfo Dirzo, que han contribuido a documentar y cuantificar la magnitud de la llamada Sexta Gran Extinción, es decir, la pérdida masiva de biodiversidad provocada por la actividad del ser humano.

En la categoría **Cambio Climático** fueron reconocidos Dorte Dahl-Jensen, Jean Jouzel, Valérie Masson-Delmotte, Jakob Schwander y Thomas Stocker. investigadores europeos que comprobaron, mediante la exploración pionera del hielo polar, el "vínculo fundamental" entre las concentraciones de gases de efecto invernadero y el aumento de la temperatura atmosférica en el planeta.

El premio en **Economía, Finanzas y Gestión de Empresas** fue para Partha Dasgupta (Universidad de Cambridge) por sentar las bases de la economía medioambiental, al realizar trabajos pioneros en la interacción entre la vida económica y el entorno natural.

Con tan sólo siete años, George Benjamin comenzó a estudiar música y a los nueve compuso su primera pieza. Ahí empezó una prolífica carrera, que le ha llevado a ser reconocido en la categoría de **Música y Ópera** por "su extraordinaria aportación y su impacto en la creación contemporánea en la música sinfónica, la ópera y la música de cámara".

Mientras las luces del Auditorio del Euskalduna se encendían y los presentes aterrizábamos tanta ciencia a nuestra mundana realidad, retumbaban en mi cabeza las palabras del premiado Eliashberg: "parte de mi trabajo como profesor consiste en formar a jóvenes matemáticos que contribuirán a la sociedad de maneras que ni yo mismo puedo imaginar".

Resulta evidente que los Premios Fundación BBVA Fronteras del Conocimiento, no sólo celebran la excelencia científica, sino que también inspiran a futuras generaciones a seguir explorando y ampliando los límites del conocimiento humano... hasta el infinito y más allá. ■